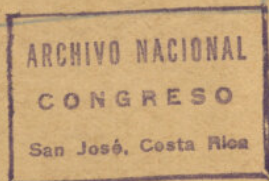


Impreso por la firma de
Braulio Carrillo de 9 de
noviembre de 1830.
Folios 5 a 9. -



Sección Administrativa

Clase _____

Serie _____

Materia _____

Asunto _____

Libro 1º

El
Año de 1831

Enero 5

Puestas contra los Ministros
de la Corte Superior de Justicia
Cind. José Sacasa y Agustín Gu-
tiérrez

El

1820 Y 830

SEPTIEMBRE NOVALEDORE

Don.º Supremo

Elak Abratis Carrillo O. Cortesiano
se a Vra. suplica: Que suviendo el qd la Legisla-
tura ha de remirre extraordinariamente. Te p.
objetos de suma importancia: y siendo lo
mas qd todos la observancia de la Consti-
tucion fed. y del Est. el cumplimiento de las
leyes: y respeto a los sagrados derechos
del P. cuyos tres aut. han atacado algº de
los individuos del poder supremo fed.
cial, prestitubiendo a la faz publica un
solemne juramento. El qdo
qd p. el bien comun del Estado qd inter-
na tanto el sostenimto de la Consti-
cion, y el cumplimiento de las leyes, como
qd el qd se dicten otras, extendais la ex-
vocatn a qd la A. consue de la acen-
sacion qd contra el Presid. y Fiscal
de la Corte protesta hacer. 1.º
se Vbre No. de 830

YOL

Vic. Abratis
Carrillo

C. 10

Alto. Supm. de Costa Rica. S. Joré Dic. veinte y uno de mil ochocientos treinta.

Van a dictamen al Consejo a resolver.

Mora

[Signature]

Desman.

[Signature]

Se mandó agregar al expediente de la materia y
q. se pase todo ala Comis. n. de Justicia.

S. Joré En. 25 de 831.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

BENITO RICARDO

19Y8302

2

SEMPER PARCELOVALE DOS REAT



FFIGLJ

1821Y830

SELLO TERCERO VALE DOS REALES

Ciudad de San Juan del Estado

D. Juan Vintura vecino de la Ciudad de Masapula y pa-
 dre en esta, ante v. con el debido respeto, y por la via de
 el Vto. que permito en forma legal digo: Que me ha asig-
 na- do tratarse de causas extraordinariamente la Asamblea del Esta-
 do, y teniendo yo q. de ahora ante la misma a algunos funcio-
 narios de los emprendidos en el articulo 35. de la constitucion, in-
 dividuos de la Corte Superior de Justicia, principalmente al Excmo.
 Sr. Sacra, y Agustin Jimenez, p. abuso en el ejercicio de sus
 empleos, infracciones de ley cometidas en perjuicio de mis
 derechos, y de los de otras Ciud. insustentando opresiones p. la
 arbitrariedad: no pudiendo el Congreso extraordinariamente au-
 rido, segun el articulo 40. de la misma, comparecer de otras a-
 suntos p. de aquellos p. q. ha sido congrejado; Siendo p. otra
 parte una de las obligaciones q. impone en el parrafo 3.º-
 art.º 32. de la constitucion hacer q. se ejecute la ley, cuidan-
 do de que los funcionarios encargados de su cumplimiento lo
 verifiquen puntualmente; Siendo tambien una de las del Con-
 sejo Representativo, con quien v. debe consultarse p. la con-
 vocatoria; Los de velar sobre el cumplimiento de la ley fun-
 damental, y de las del Estado, y dar cuenta al Congreso de las
 infracciones q. adhiere o se le informen: Sediendo lo q.
 yo tengo q. denunciar en perjuicio de todo el pu-

blito q. se en lo suscribio ala admon. de Justicia. Pretando
A. Suplico que si se especifica la comobocacion del congreso, se debe
señalar como uno de los objetos de q. debe au. p. ser, el de con-
ser en las denotaciones. Mas q. tengo de intenciones; pero como
se trata de comobocacion, no se puede hacer con solo el objeto q. se
indica. Suplico de lo tenga presente para señalarlo en la
primera comobocacion extraordinaria q. se haga. Juro no
proceder de materia con la denotacion. S.

Jos. Juan. D. V. m. a. J.

Q. Vno. Suplico a q. se vea. S. p. d. de. v. m. a. J. a. u. l. a. b. -
cientos treinta.

Concedido con el grupo. S. p. d. de. v. m. a. J.

Mora

S. p. d. de. v. m. a. J.

J. de. v. m. a. J.

S. p. d. de. v. m. a. J.

Se mandó: Agregar al Exped. de la materia y q. se
pase ala comobocacion de just. a

S. Jore En. 05 de 831.

Jos. Juan. D. V. m. a. J.

TESORERAS FATIGAS DE LA CORTE DE JUSTICIA (1)

Este Tribunal á quien es encargado el gran poder de reprimir los excesos en la administracion de Justicia: que debe de continuo velar por el cumplimiento de las Leyes, y tener la vista puesta sobre sus Subalternos. Este Cuerpo en quien depositaron los Pueblos la mas delicada de las funciones sociales, y que por excelencia debiera llamarse el garante de los derechos del hombre, es, cavalmemente el que primero les ataca de una manera tan imponente que pretende aun destruirlos, [2]

Exemplares multiplicados pudiera citár en comprobacion de esta verdad; pero siendo ya conocida del Publico Costarricense, me limito á publicar el expediente que sigue para convencimiento, ó desengaño de algunos que por no estar al cabo de los hechos equivocaron su juicio, quando supieron que la Corte me habia impuesto una multa. [3]

EXPEDIENTE.

Corte Superior de Justicia = El Lic. Braulio Carrillo, apoderado del C. Bacilio Carrillo, ante vos en forma legal digo: que hace cerca de tres meses [4] acusó mi parte de prevaricador é inepto al Alcalde primero de esta Ciudad, y posteriormente he multiplicado los reclamos presentando aun por mandato vuestro las pruebas de la acusacion afin de que se declarase si havia ó nó lugar á formarle causa. Tres dias hace que el Serio. me devolvió los dos ultimos pedimentos (desglosadas aquellas) diciendome que por estar en papel de partes no se havia proveido. [5]

Nada mas expreso en nuestra novísima Legislacion; pues para solo estos casos fué dictada á consulta de vos mismo la Ley de 22 de Abril de este año, cuyo artículo 6. no deja duda. Ella no admite interpretacion, ni el doble sentido en que la discutisteis, [6] quando presenté mi penultimo escrito; pero bajo la protexta de acusar semejante infraccion, y de repetir los perjuicios que ella irroga á mi parte, uso del papel sello tercero en obsequio al curso de lo principal.

Los escritos presentados desde la acusacion son como sigue — 1. Bacilio Carrillo de este Comercio y Vecindario, ante vos en la mas solenne forma de derecho digo: que habiendo promovido en el Juscado 1. de esta Ciudad el Ciudadano Jose de la Cruz Guerrero con poder de los Alvaceas de la finada Tomasa Baldiviéso, una execucion á virtud de escritura, que aunque publica, no la trahé aparejada, mediante las exépcinoes que tengo propuestas: y habiendo el predicho Alcalde primero descubierto desde el principio parcialidad conocida á favor del contrario, lo recusé por esta causa con el juramento necesario.

Sin acesorarse como debió por ser artículo de Derecho, ni atender á que apenas era Juez accidental del negocio, hizo nombramiento de acompañado: despu-

es combencido por este, de la necesidad de consultar; pero desavenidos en el Le-
trado, pasó el expediente al Lic. Aguilar, quien no tocando lo principal, aconsejó
que para resolver el punto de desacuerdo nombráren un tercero: se hizo así; pero
el Alcalde primero lejos de proponer á este el artículo de resolución, ha querido
que sea el unico adjunto; por manera que procede sin acordar con el acompañado,
rehusa acesorarse, se aconseja de mi Contrario, le notoria antes de proveer, mis
respondidos y exépciones, lo ha admitido en el juicio mediante substitucion nula
é ilegal, y lo que es mas haciendola en su propio Juscado contra lo dispuesto en
el artículo 31 Capitulo 2. de la Ley de 16 de Enero de 826. Ultimamente ha lle-
gado al caso de compelérme á presentár bienes para hacér la trava y no confor-
marce con los afectos por la misma escritura al pago diciendo "Yo no me comor-
mo con estos biénes, precente U. otros., y contextado: *proceda U.*, ha replicado "
Voy á llamar á Osejo (que es el sobstituto) para que diga si se conforma., En
suma Señor se ha propuesto el Alcalde atropellar Leyes, responsabilidad y honor
por complacér á mi contrario.

La Ley 24 de Marzo de 813 artículo 1. califica de prevaricadores á los Jue-
ces que á sabiendas jusan contra derecho por afecto, ó por desafecto acia algu-
no de los litigantes ú otras personas, y el artículo 7. impone varias penas á los
que por falta de instruccion contravienen las Leyes que arreglan el proceso.

Por estos dos artículos, Señor, propongo acusación formal contra el expresa-
do Alcalde primero (á recerva de ampliarla) y me comprometo á probarla para
que le impongais las penas que por tan horrendo delito meresca; y en consecuencia
os pido que declarando que há lugar á formacion de causa, le separeis del conoci-
miento en el negocio, y obréis conforme al artículo 27 de la Ley citada. Pido jus-
ticia y juro no proceder de malicia &c.

2. Braulio Carrillo, apoderado genersl del C. Bacilio Carrillo segun consta del
testimonio que precento (y que tomada razon, pido se me debuelva) [7] ante
vos en forma de derecho digo: que hace mas de veinte dias [8] acusó mi parte
al Alcalde primero de esta Ciudad por prevaricador é inepto comprometiendose
á probar estos dos artículos á recerva de ampliar dicha acusacion.

Hasta hoy Señor no se ha proveído en este negocio; y por lo mismo á
vos pido que admitida la acusacion obréis en ella como tiene mi parte pedido.
Pido justicia y juro lo necesario &c.

3. El Lic. Braulio Carrillo, apoderado del C. Basilio Carrillo, ante vos en
forma legal digo: que habiendo promovido la acusacion que contra el Alcalde
primero de esta Ciudad tiene propuesta mi parte, decretasteis que con presencia
de las pruebas se provera.

Yo entendia, Señor, que conforme el artículo 6. de la Ley de 22 de Abril
del presente año que en su referencia al artículo 2. de ella misma solo exige que
el querellante diga en su niveló la especie de pruebas que puede rendir ó tiene,
sin obligarle á que las precente antes de la declaratoria, [9] no era precisa esta
ritualidad, mas para cumplir con vuestro auto y que causas de tanto interez no se
paralicen, obstanto debidamente en 6 foxas utiles las justificaciones de aquella acu-
sacion, suplicadoos que hasta el termino de traslados se reciben del acusado;
bien sea que con solo la audiencia fiscal, ó con la del acusador igualmente querrais
substanciar el juicio.

Parecerá vaga al presente la declaracion que encabesa; pero exáminada la
Ley de partidas que cita y cotejada con el informe que el mismo Alcalde os pro-
dujo, descubre sus falacias y arterias. En una palabra, Señor, el expediente es el
inagotable manantial de pruebas para los dos artículos acusados y mil cargos mas
que se le quieran hacer. Yo protexto con su vista formarlos.

En consecuencia os pido que os sirvais decretár en la acusacion, como mi
parte tiene pedido. Juro no ser de malicia &c.

4. El Lic. Braulio Carrillo, apoderado del C. Bacilio Carrillo ante vos en forma

legal digo: que hace ocho dias os presenté las justificaciones que mi parte tenia
en la acusacion contra el Alcalde primero de esta Ciudad, y como hasta la fecha
no se me ha notoriado vuestro proveído en lo principal y otro si de aquel pe-
dimento, pido que se me haverseme pedido papel. A vos pido mandeis que se me de no-
cia de ello para conocimiento y defensa de los derechos de mi parte. Juro &c.
hasta aqui.

Toda violacion de las Leyes es un crimen, tanto mas grave, quanto mas
caracterizado el transgresor; pero si este es de los que deben administrar justicia,
su delito no admite comparacion, ni la ofensa que recibe la sociedad puede jamas
quedár purgada. [10] Por esto, Señor, las primeras Leyes de los Pueblos se di-
rigen á hacer efectiva la responsabilidad de los que fungen: por esto se inventa-
ron recursos, y para este fin se criaron Tribunales. [11]

Las Leyes de 24 de Marzo de 813., 10 de Septiembre de 27 y 22 de
Abril de este año encarecen altamente el despacho de semejantes negocios, fixan-
do reglas muy claras que facilitan su expedicion. La Ley de 22 de Noviembre
de 826 artículo 2. previene que inmediatamente que sean presentados los escri-
tos de partes se provean: no se ha practicado así con los míos. La morosidad, Se-
ñor, es censurada y punible, así en los subalternos, como en vos mismo. [12]

No pretendo necesariamente la afirmativa de vuestra declaratoria, quales-
quiera de sus extremos llenará mis deberes de apoderado, y abrirá, acaso, nuevos
recursos á mi poderdante siempre que ella sea antes que el acusado deje de ser
Alcalde.

Por todo os pido que tomeis en conciderecion este negocio. Juro no ser
de malicia &c.

Otro si pido que el Secretario certifique uno de estos dos que ambos son
de un tenor y me lo devuelva—ut supra=Lic. Braulio Carrillo.

Ciudadano Pedro Cesar, Secretario de la Corte Superior de Justicia.

Certifico: que el C. Lic. Braulio Carrillo, me entregó dos escritos que ha-
biendolos confrontado son de un tenor, con los que habiendo dado cuenta á este
Tribunal, se proveyó en el uno que es igual al presente lo que á la letra dice.
=Decreto. Corte Superior de Justicia S. Jose Septiembre diez y siete de mil
ochocientos treinta = Para mejor proveer, certifique la Secretaria lo correspondi-
ente á los hechos pertenecientes á ella, que se refieren en este escrito = Hay
dos rubricas de los Magistrados Sacasa y Gutierrez que son los del margen = Este
auto anterior lo proveyeron y rubricaron los Magistrados del margen = Pedro
Cesar Secretario = Certificado. El C. Pedro Cesar, Secretario de la Corte Superi-
or de Justicia, en virtud del auto precedente certifico: que habiendo tomado po-
cesion de la Secretaria el Martes siete del corriente, se me entregó en cuenta
de los papeles que existen en el Archivo, un expediente de queja puesta por el
C. Braulio Carrillo contra el Alcalde primero de esta Ciudad C. Juan Esquivel;
y habiendo encontrado en el los Escritos sin proveer firmados por el C. Braulio
Carrillo, di cuenta con ellos á la Corte plena en la sesion ordinaria del viernes
diez del que rige: y en vista de dichos escritos y pruebas á que se referian, me
ordenó la Corte manifestase á la parte: que en atencion á las Leyes de la ma-
teria, inclusa la de veinte y dos de Abril de este año, conceptuaban los Magis-
trados, que no podian proveer en el papel del sello quarto primera clase, en
que estaban estampados los referidos escritos: que los trasladacen en el del sello
tercero y se proverian. El Lunes trece ó el Martes catórcce entrando el Magis-
trado Presidente á sesion extraordinaria ú ordinaria vió sobre la mesa de la Se-
cretaria dichos escritos, y me reconvinó á mi el Secretario, [13] por que no los

havia debuelto al interesado, á que le contexté; que no havia ocurrido la parte á la Secretaria en esos dias; y el Presidente me o denó que se le manda se aviso con el Portero, puesto que en aquel momento no havia ocupacion. Yo me vine qué inmediatamente, desglozando los escritos, dejando las peticiones, creído que no havia necesidad de entregarlas. Ellas existen, desde el folio 1^o hasta el 10^o, incluidas en el expediente promovido por Carrillo; con el qual en virtud del escrito anterior, daré cuenta á la Corte en primera sesion. Certifico asi mismo; que la Secretaria da cuenta á la Corte con los pedimentos de partes, segun el orden de su antigüedad, despues de haverlo hecho con las comunicaciones que ocurren, y que los pedimentos se proveen por la Corte conforme se le van presentando y leyendo sin pasar á vista de pleyto, mientras no están provistos dichos pedimentos, dilatando algunas Sesiones hasta las dos de la tarde=[14] San José Septiembre diez y ocho de mil ochocientos treinta= Pedro Cesar = Corte Superior de Justicia. S. Jose Septiembre veinte uno de mil ochocientos treinta. Autos y Vistos: en atencion á las innecesarias repeticiones é incerciones que de escritos presentados ya en esta Corte hace el C. Lic. Braulio Carrillo, en el pedimento precedente: constando de la anterior certificacion, y siendo publico y notorio que no hay morosidad ninguna de parte de la Corte; sino antes bien mucha laboriosidad en el despacho de los negocios: prohibiendo varias Leyes la repetida presentacion de escritos inutiles, y alegando lo que ya está alegado: imponiendo la Ley catorce titulo veinte y cuatro, Libro Segundo Recopilacion de Indias, la pena de quatro pesos al Abogado que incurra en dicho exceso: y prescribiendo las Leyes, se corrija á los Letrados que alegaren en el hecho cosa que no sea verdadera: en quanto á lo principal del precedente escrito; el Alcalde acusado informe con justificaciones á cerca de los articulos sobre que se le acusa. Se condena al C. Lic. Braulio Carrillo en la pena de quatro pesos, que impone la citada Ley catorce, aplicandolos, conforme á la del Estado, á penas de Corte; y se apercive á dicho Lc. Carrillo, con que se le impondrá la pena á que halla lugar en Derécho, si en lo sucesivo dixere ó alargare en el hecho, cosa que no sea verdadera. Y el Secretario pasará á la Thesorería del Estado, la certificacion que previene la Ley de veintidos de Noviembre de mil ochocientos veintiseis. Para que se éxecute la pena de los expresados quatro pesos. Con respecto al otro si, se provera, expresando el interesado si pide solamente se le mande dar certificacion de que há presentado un escrito igual al que ahora se prevé ó si tambien solisita se le certifique este proveido al pie del de igual tenor = [15] Sacasa = Gutierrez = El auto anterior lo proveyeron y rubricaron los Magistrados del margen = Pedro Cesar, Secretario = En seguida en audiéncia publica el dia veintiuno del corriente se leyó por el C. Lc. Magistrado Gutierrez = [16] ante mí = Pedro Cesar Srio. — En la misma fecha hice saber al C. Lic. Braulio Carrillo, el auto anterior, y entendido dijo: que contextaria por separado pidiendo unicamente que con incercion del auto, se le debuelva el otro escrito y certificado que precede á dicho auto de haber presentado otro igual = Carrillo = Cesar = Y á pedimento del interesado y mandato de esta Corte Superior, doy y firmo la presente en S. Jose á treinta de Septiembre de mil ochocientos treinta = Pedro Cesar.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA.

El Lc. Braulio Carrillo, apoderado general del C. Bacilio Carrillo, ante vos en forma legal digo: Que habiendo promovido la acusacion que hace tres meses tiene puesta mi parte contra el Alcalde primero de esta Ciudad, con fecha 23 del corriente me notificó el Secretario un auto en que mandais que informe dicho Alcalde con justificacion: imponiendome amas la pena de la Ley 14 titulo 24

7 8

Libro 2. Recopilacion de Indias en concepto á que refiero hechos falsos en aquel escrito y repito lo alegado antes. Yo contexté que responderia por separado suplicando unicamente que se me devolviese su igual con certificacion del proveído y certificado que le precede: lo hago ahora con la libertad que me declara y garantiza el artículo 2. de la Constitucion del Estado.

Los principios de que parte vuestro auto no existen, ni pueden deducirse de mi escrito: es á más excesivo: é igualmente nulo.

Yo no refiero hechos falsos, digo si, que hace cerca de tres meses que mi poderdante havia acusado al Alcalde primero. Esta es una verdad demostrada por el expediente mismo, aunque carece de la nota marginal que debiera cubrir los escritos; pero fortunosamente existen dos autos vuestros que lo publican, proveído el uno en 10 de Agosto con remision á los antecedentes, y en estos el otro fechado en 13 del mismo mes, donde mandais que precente las pruebas de la acusacion; luego en 10. de Agosto existian ya antecedentes: en aquel pedimento digo "que hace mas de veinte dias acusó mi parte al Alcalde 1. de esta Ciudad,, luego desde principios de Julio existe en vuestro despacho el referido libelo. Si pues carece de verdad este hecho ¿por que entonces no fue castigado?

Digo tambien que se me devolvieron sin proveer mis dos ultimos escritos, y que de esto pedí al Secretario certificacion. El mismo por mandato vuestro atesta en parte la verdad de este hecho; empero no es por esto que vos calificasteis de falso mi relato; sinó que afirmo en él no haverse proveído mis escritos conforme la Ley de 22 de Noviembre artículo 2.. Sinó es así, ¿por que hasta 10. de Agosto durmieron los antecedentes? ¿por que en ellos se proveyó hasta el 13? ¿por que se me devolvieron los dos ultimos pedimentos, aun sin el auto de cajon despues de quince, ó veinte dias de precentados? Se dirá, acaso, que la Corte no lo sabia; pero amás de ser cierto que ella tuvo conocimiento; pues aun disentió una mañana entera sobre admitirlos, ó nó, resolviendo afirmativamente [17] ¿que culpa tengo yo en el desorden de la Secretaría? Ellos havian sido precentados; puesto que allí existian.

Tampoco repito lo alegado; pues aunque incerto los escritos precentados antes, no debe esto considerarse repeticion de alegatos: 1. por que no puede caber una tal calificacion, donde no hay contraparte con quien disputar: 2. por que los dos ultimos escritos se me havian devuelto no quedando testimoniados en el expediente, y 3. por que aun con merito á los primeros era de presumirse que se huviesen perdido; puesto que nada se despachaba en lo principal de ellos: y ¿quien no juzgaria de este modo á la vista del escandaloso desorden de vuestra Secretaría, cuya llave anduvo empeñada por aguardiente en los puestos de esta Ciudad? [18]

Fuera de eso, el objeto de aquella incercion, bien se deduce de un pedimento, era para que se me certificase que todos ellos é igualmente las pruebas de la acusacion os havian sido precentadas. Si este és un pecado, ¿que recurso queda al que pide justicia y no se le oye para quejarse contra el Juez? Si por el simple y moderado exercicio del inviolable derecho de peticion ha de ser castigado el petente ¿qual es, ? donde está ¿que se hizo la garantia Constitucional?

No podrán, dice la Constitucion Federal, el Congreso, las Asambleas, ni las demas autoridades coartár en ningun caso, ni por pretexto alguno las libertades civiles ni el derecho de peticiones de palabras á por escrito artículo 175 § 1 y 2 ¡O libro Sacro como sois atacado!

Por consecuencia de todo resulta que ni aun deducirse pueden de mi escrito los fundamentos penales de vuestro auto y paso á probar que él es excesivo.

La complicadísima Legislacion Española quedó por el nuevo regimen casi en el todo derogada ó alo menos en lo que se oponga á nuestro liberal syxtema: y ¿quien no verá que la Ley 14 título 24 Libro 2. Recopilacion de Indias como la 4 título 16 Libro 2 de la de Castilla diametralmente resisten los artículos 175 ti-

tulo 11 de la Constitución Federal y 2 Capítulo 1. de la del Estado?

Confieso que no me han sorprendido estas Leyes, por que como profesor del derecho las tenía sabidas; [19] pero si, su contraria aplicacion. Ellas exigen un acusador: ¿donde está el mio? Ellas le agracian con una parte de la multa, por que todas se aplican á penas de Corte? Si no hay acusador donde la Ley lo requiere, vos precedisteis oficiosamente si no hay participe de la pena, vos me habeis condenado en mas que lo que la Camara puede cobrar; luego por estos dos capitulos vuestro auto es execivo. [20]

Una misma cosa disponen ambas Leyes y ¿por que razon se me aplica mejor la de Indias que la de Castilla? ¿por que aquella es mas gravosa! [21] que arbitrariedad.

Es tambien nulo vuestro auto. Yo me presenté á la Corte en un negocio que toca á ella en Cuerpo. La Corte plena se compone por la Ley de 20 de Abril articulo 7. de los tres Ministros reunidos: y aquel auto solo fue provehido por dos. La Ley de 16 de Enero articulo 4 capitulo 1. exige para el despacho definitivo mayoría de votos; pero esta no puede caber donde solo dos Magistrados firman. Se me dirá acaso que no es definitivo el auto: yo convendria en eso, si solo hubieran rubricado; mas usaron de media firma conforme el articulo 11 capitulo 1. de la Ley de 22 de Noviembre: fuera de esto se solemnizó de la manera que esta Ley previene en su articulo 42 capitulo 3. segun consta de su autorisacion, habiendose leydo por el Ministro Guerrero aunque no firmó.

Se dirá tambien que hubo Corte compuesta de los dos que firmaron, y del que certifica el Secretario que le leyó; pero amás de haverme asegurado este que él en nada intervino, yo no sé como pudiera suplir al Ministro Zeledón que no está impedido, ni alcanzo por que se hubo de llamar para este negocio sin previo nombramiento consentido por mi. Asi es que por qualesquiera aspecto que se mire aquel auto, es patentemente nulo.

He probado las tres proposiciones que fixé; á saber que los principios de que parte no existen, ni pueden deducirse de mi escrito: que es excesivo y nulo tambien.

Concluiria aqui; mas la Ley de 22 de Abril ultimo reclama su observancia. Quando presenté las pruebas de la acusacion, pedí que se reservasen hasta el termino de traslados del acusado, fundandome en el articulo 6. de esta Ley; de manera que pidiendose ahora informe justificado al Alcalde, sin prevenir que se desglosen, y recervan mis pruebas, no solo se desatendió mi justa solicitud, sino que abiertamente se contraria la forma que el articulo dicho prescribe.

Yo confieso que antes de aquella Ley fue esta la practica del Tribunal; empero, á más de que otra vez se me ha dicho que no son obligados los Ministros á seguirla [22] entiendo que tampoco pueden traspasar disposiciones posteriores tan terminantes.

Concluyo por no ser cansado reproduciendo mis alegatos: y pidiendolos en consecuencia: 1. que reboqueis vuestro citado auto, por infundado, por execivo y por nulo: 2. que le ciñais á las Leyes, y declareis conforme á ellas en el estado que tiene el expediente, si hay ó no lugar á formacion de causa contra el Alcalde; y 3. que de este escrito con su provehido mandeis se me compulce testimonio. =

Son estos los escritos presentados en este negocio á la Corte de Justicia, habiendo recabido en el ultimo un auto en que los Ministros Sacaza y Gutierrez separaron al Ministro Zeledón por afinidad con el acusado nombrando en su lugar al Lc. Aguilar. ¿Por que han separado al Ministro Zeledón, si antes no habian contado con él? ¿Y por que ahora quieren completár el numero de tres, si los dos solos pudieron conocer y rubricar el auto que llevo reclamado? Es por que han conocido, aunque muy á su pesar, que traspasaron la Ley no pudiendo componer exclusivamente como han deseado la Corte; luego tienen ya confesado que obra-

ron mal, y esto me basta por que este es su delito.

Haviendose excusado por parentesco y ocupaciones el Lc. Aguilar fue nombrado, á sabiendas de ser pariente contra el articulo 4. de la Ley de 20 de Abril ultimo, el C. Eucevio Rodriguez [23]: Con las mismas vicisitudes se substituyó el nombramiento en el C. Cipriano Fernandez: y ultimamente han llamado al C. Manuel Flores apezar de que en cada una de las notificaciones precedentes les he manifestado expresamente la ilegalidad de semejantes nombramientos con protexta de acusarles de tan maliciosa infraccion; pero como estos Ministros no tienen otras miras que las de hacer su voluntad, poco se les dá prostituirse y romper las garantías legales. [24]

Las notas que continuan esclarecen mas los hechos omitiendose algunas que aunque en si son interesantes al publico, empañan el decóro con que sin merecerlo quiero por funcionarios tratar á estos hombres.

NOTAS.

- (1) Se habla con los Ministros, Jose Sacaza y Agustin Gutierrez que son los que han decantado siempre actividad, deprimiendo en su favor los clamores publicos.
- (2) Sencillemente con un exemplo se demuestra la verdad de esta asercion: el que azota al que entró en su Casa, es por que quiere que no vuelva á ella; luego los Ministros imponiendo penas al que les pide justicia es por que quieren que no lo hagan, y esto no es destruir los derechos del Ciudadano?
- (3) Mi honor y decóro imperiosamente exigen el que haga esta manifestacion; por que arguyendo de mi parte ignorancia el auto de la Corte, no podria satisfacer al publico sino demostrandole la arbitrariedad de los Ministros que lo dictaron.
- (4) Fué presentado este escrito de acusacion desde principios de Julio, y no se decretó hasta el 13 de Agosto.
- (5) En el acto reparé que ellos no contenian el auto de devolucion, y manifesté al Secretario que, siquiera, les cubriese con una razon suya, ó que me diera certificación con referencia del Ministro que havia mandado devolverme los: á que me contextó, que una y otra cosa le havia prohibido el Lc. Sacaza.
- (6) El articulo citado es como sigue "En las faltas graves de qualesquiera clase bastará para declarar que há lugar á la formacion de causa contra dichos Jueces, el libelo de acusacion en papel de partes, y forma suprascripta en el articulo 2. de esta Ley, y que de qualquier modo conste haverlas cometido."
- (7) Efectivamente se me devolvió el poder previo un largo auto referente á la Ley de partidas que describe las formalidades que deben contener los instrumentos publicos, exigiendo entre ellas la del dia, mes y año; pero sin especificar, si al principio, fin, antes ó despues de las firmas, y el Magistrado Sacaza lo encontró ilegal, por que la fecha estaba despues de estas.
- (8) Este escrito fué decretado en 10. de Agosto; luego los antecedentes existian desde principios de Julio en la Corte sin decretarse.
- (9) El articulo 2. citado es como sigue "El querellante (siendo pobre segun

la Ley) presentará á la Corte un libelo en papel de partes que contenga la clase de falta; ó exceso cometido por el Juez, el caracter y territorio de este y la especie de pruebas que tenga en su favor.

(10) ¿Que dirán los Señores Sacaza y Gutierrez que tantas veces la han ofendido? Por que aunque uno sea el individuo á quien inmediatamente perjudiquen, no es sinó la Sociedad la ofendida, con la yactura de las Leyes.

(11) Mejor fuera que no les huviese, si sus individuos han de proteger la maldad de los Subalternos: asi lo demuestra la Suma de acusaciones que contra ellos existen en el Tribunal: asi lo acredita el ningun despacho de ellas: y los indecentes pretextos de que ya se han valido por paralisarlas bien obstigando con providencias vagas á los acusadores ó aterrorisandoles con multas y aun con cerios apercibimientos.

(12) Aquí, aquí es donde duele á los Señores Sacaza y Gutierrez; y esta fué la falcedad de hechos, la repetición de álegados y la unica verdadera causa de haberme multado; pero felizmente hasta en los Arravales se dice que ganan el sueldo sin trabajar.

(13) No pudo ser mas expresiva la voz para adular al Señor Precidente, ni mas acomodado el informe á sus miras: parece que el mismo lo dictó; y yo no lo dudo, por que su maña vieja es comprometer á otros para sus intenciones.

(14) Es verdad que tardan: yo soy testigo, y amás de eso lo certifica el Secretario; pero en que? Discutiendo vagamente materias de ninguna importancia, ó comprometiendo entre los dos Señores Sacaza y Gutierrez al otro Ministro, bajo el frivolo pretexto de armonia y concordia. Publicamente se ha dicho que ostigado algunas veces por la dilatada terquedad del Precidente, replicó: *Señores UU. son dos: Están conformes y de consiguiente la cuestión es resuelta: Yo soy uno y mi voto no les perjudica.* Con razon, pues, el Secretario certificó que dilataban algunas secciones hasta las dos de la tarde.

(15) Bien conocido es el espiritu de esta pregunta, estando terminante la conclusion de mi pedimento; pero el Ministro Sacaza quiere aburrirme con el recargo de costas.

Quando se dió este auto fué proveydo otro de igual naturaleza contra el C. José Xineña en que hace de Ministro el Lc. Guerrero: por ganarlo el Señor Sacaza haviendo pulsado su fundada recistencia manifestandole aquel le dixo en tono suplicatorio: *firmo U. este que no lleba mas objeto que el de ponerle á Carrillo este otro*; ¡que indecencia! ¡Que bajeza! Sabía Sacaza que á la sazón estaba yo chocado con Guerrero.

(16) En el original dice el Secretario que fué leyda por el Ministro C. Simeon Guerrero; pero haviendo fundado mi posterior reclamo en esta expresion, desaparece ya substituida en el Magistrado Gutierrez. Ya se deja ver que por no haverla tragado se hizo este cambio; desde luego el Sagaz Precidente habrá querido argüirme de nuevo que refiero hechos falsos.

(17) Me equivoqué; por que aunque discutió hasta las dos de la tarde, no se resolvió, por que el Ministro Zeledón no fué de acuerdo con los Señores Sacaza y Gutierrez; pero graciosa cosa es que estando convenidos estos, no resolvieran y mas gracioso aun el que sin preceder acuerdo se me devolviesen los escritos.

(18) El portero anduvo varias mañanas en busca de ella; pero es de advertir que no hablo del actual Secretario.

(19) No es solo el Ministro Sacaza quien sabe las Leyes; pero aplicarlas, confieso que lo entiende; veanse sino las que hasta ahora ha usado en los muy contados expedientes que ha despachado; mas es tanta su flaqueza que

- 9
- aun me ha propuesto (no tengo obligacion de serle confidènte) el que sobre los asuntos que manejo en la misma Corte le consulte; quien lo crerá!
- (20) La Ley es esta. Los Abogados no repitan lo ya alegado, pena de quatro pesos, los dos para el acusadór, y los restantes para los Estrados de la Audiencia.
- (21) La Ley de Castilla solo impone la pena de 600 maravediz de vellón; pero asi la de Indias como esta sobre anticuadas no corresponden á nuestro sistema.
- (22) Antes de la Ley de 22 de Abril de este año los Ministros adoptaron la practica de pedir informe al Juez acusado para declarar si havia ó nó lugar á formacion de causa contra él; pero á más de que su artículo 6. la deroga, el mismo Señor Sacaza en un expediente de recusacion promovida por mí, en que alegaba la practica comprobada con hechos de este Tribunal, decretó que los actuales Ministros no eran obligados á seguir la de los anteriores.
- (23) El artículo 4. es como sigue—"Cesarán en la Corte de Justicia los suplentes; y las faltas de qualesquiera de sus individuos se llenarán por el Abogado, ó por lo menos Bachiller en Derecho Civil que nombre la misma; sin perjuicio de que quando sean perpétuas se dé cuenta á la Asamblea para su reposicion., En su vista ¿como es creible que hombres sensátos obren en tan diametral oposicion; sinó es por un interez particular de los muchos que agitan el Corazon humano?. El de Sacaza conciste ahora en tener otro hombre á quien manejar para de esta manera hacerme sentir todo el peso de su venganza; que bien merecida tengo por que no he querido adularle.
- (24) Quándo precentè este ultimo escrito (repito que no soy obligado á guardarle confidencia) al pasár por la puerta del Ministro Precidente, ó mejor diré de la C. Barvara Baca, me há llamado é introduciendome en la Sala despues de haberme brindado una copa, me dixo: "Amigo, por que se acalora U. tanto: refresquese, que de esta manera puede sacár mejor partido en sus asuntos: en ellos mismos consulteme U. francamente. Yo lo estimo á U. y siento todas estas cosas; por que sé el interez que tienen los demas Abogados en comprometerlo; y es una lastima que U. se precipite sabiendo mas que todos ellos: y esta es la razon por que á U. solo se le há citado la Ley, cuando de contrario á Argüello se le vació entera en el negocio de Xinestas., Y haviendo advertido recistencia en mí, me replicó" Pues amistosamente hago á U. esta reconvencion, en la inteligencia de que á ello me inclina á más de la amistad de los Bonillas que están enlazados en su Casa, el singular afecto que U. me merece, no por otro conocimiento que el que sus mismos ocurso subministren.

En seguida se dirigió para donde el Lic. Argüello y pasando por la Casa del Lic. Aguilar le ha dicho." Ando apagando hogueras: voy donde Argüello á calmarlo, aunque no he podido lograrlo de Carrillo con quien acabo de hablar.

El Lic. Argüello le replicó como el lo merece, y con aquella franqueza que un largo conocimiento de Sacaza pudo sugerirle.

He referido estos por menores omitiendo otros varios para que el publico conosca el caracter de este funcionario y jusgue con mas propiedad de su merito para que le coloque en destinos mas altos que son los que apetece engreido con la fama que su Abuelo D. Roberto Sacaza le dió en los Pueblos de Nicaragua, donde ya felizmente es bien conocido.



Adiccion.

Al C. Manuel Flores ultimamente nombrado por impedimento del Lic. Ministro C. Pedro Zeledón se apremió á prestar el juramento de estilo; á pesar de su resistencia fundada en el artículo 4. de la Ley de 20 de Abril; empero el Ministro Sacaza con esta Ley á la vista pudo engañarlo, leyendole su artículo 8. (que es así). En las causas en tercera instancia, el que conozca de ellas dará cuenta á la Corte plena para que esta le nombre dos adjuntos, ó Colegas, Abogados ó Bachilleres en Derecho; y sinó hubieren, dos hombres de providad que en calidad de conjuntos conozcan, y fallen con él tan solo en el acto de la sentencia.

Pregunto al Lic. Sacaza ¿es el artículo 4. ó el 8. de la Ley que dispone el modo ó manera de suplir las faltas de los Magistrados? Si es el ultimo ¿por que ha nombrado un solo adjunto, debiendo ser dos? y si el primero ¿por que no lo observa? Muy conocidas son sus miras: quiere hombres capaces de ser engañados, que crean de buena fe que la B. es C. Mas sobre todo ¿á que vino la pregunta y reconvencion que hizo á Flores, quando despues de la seccion le encontró en la calle? Allí le preguntó quien le havia sujerido su respondido (que U. no quiso constara en el expediente) exforzandose por saber si era la parte misma (como se havia figurado) sin duda con deseos de argüirme tambien de hechos malos (retorquero); pero Señor, sepa que las Leyes son claras, y tanto que no es preciso vengan de España á explicarlas: y sepa tambien que no dá paso por muy escondido que no se sepa. Los Costarricenses observan á sus funcionarios.

ALCANCE A LA ADICSION.

Al concluirse la imprecion de este papel se me ha notoriado un auto fecha 9 del corriente, al que presede fundada y seria una esposicion del C. Manuel Flores: en ella manifiesta al Tribunal la vicioidad de su nombramiento protestando desprenderse de él á pesar de haber jurado ya, y aun recibido el expediente para su lectura; pero en la misma seccion fue forzado á venir; por que al Ministro Sacaza interesaba desahogar en ella contra mí su colera.

El provehido del dia tiene dos fojas (como se usa de constumbre para grabár en costas á los litigantes) y despues de cansados, é inutiles preambulos concluye ratificando el otro penal que queda incerto; mas por las faltas al duoyiro que cometí en mi ultimo escrito me agracia el C. Presidente con la pena del artículo 17. capítulo 2. de la Ley de 22. de Noviembre de 826. Este dice hablando de las facultades del mismo "Ympondrá silencio á qualesquiera individuo que falte al decerо debido al Tribunal, o á alguno de sus miembros con espreciones, lo hara salir de la Sala sinó obedeciére, y le declarará incurso en la pena de 25 pesos de multa aplicados al Tesoro" Por el tenor del articulo se entiende que habla de los que alegan en Estrados; esto es, vervalmente; de suerte que á mí fué como anillo al dedo aplicado, no haviendome precentado en ellos en este, ni otro negocio.

Empero aun quando fuese aplicable, ¿donde están, quales son las faltas de mi escrito al Tribunal? Lealo el publico, y le encontrará á la par de verdades aunque amargas, suma moderacion. Sepa si, que ha sido un exeso y arbitrariedad de la Corte; por que ella no puede imponer otras multas, que las que se llamaron penas de Camara: que no hay Ley de las antiguas, ó nuevas relativa á la anterior: y que la del articulo incerto es facultad esclusiva del Presidente, que solo puede ejercer contra los que se exeden hablando en Estrados. Costarricenses, mirad vuestras leyes holladas, ved si sois libres, si estais seguros.

S. Jose Noviembre 9 de 1830.

Braulio Carrillo.



10
Com. Sup. de Lm.

El Sr. Mariscal Casillo, apoderado del C.º Barilo Casillo
ante v.º en forma legal digo: que habiendo de tres meses atrás
que parte de procuradores, e indulto al M.º de esta ciudad, y poste-
riormente se multiplicado los reclamos presentados aun por persona
la misma, los que por de la acusación apr. de que se declarase si-
biendo con, lugar aforismado Casillo. Tres días han que el Sr. Mariscal
me abstiene los de algunos pedimentos de los que se agreden, diciendo
que por estar en papel de pasta no se han podido procesar.

Además muy expreso en esta misma legislación, para poder solo estos
casos por donde a cuando de los mismos la Ley de 22 de Abril de
este año cuyo art. 6.º no deja duda. Ella no admite interpre-
tación ni el doble sentido, en que la dificultad, cuando presento un
penúltimo escrito; pero bajo la la protesta de acusar de cualquier
infracción y de repetir las peticiones que ella impide con parte, pero
del papel solo 3.º en obsequio al caso de la principal.

Los escritos presentados desde la acusación son como sigue: Ha-
biendo Casillo de este Comercio y Mercaderías ante vos en la una
solamente forma de vía legal, que habiendo presentado en el día
1.º de esta ciudad al Sr. Sr. de la Cruz Comercio con poder de los
Moeray de la fin. Señora Baldovinos, una ejecución a virtud de
escritura por compra pública, no la tiene apurada, mediante
los copiantes que tengo presentados, y habiendo al judicial M.º
descubierto desde el principio parcialidad conocida a favor del con-
trario, lo puse con esta Cámara con el juramento necesario. Sin
apropiar como deves. En fe de lo que se dice. En la ciudad de Lima a 10 de Mayo de 1829.

[illegible]

La Ley 24 de Mayo de 1808 art. 1.º califica de perturbadores a
los señores que a su virreynado pujan contra de ellos por efecto, o por
desafecto a los algunos de los virreyes u otras personas, y el art. 2.º
impone varias penas a los que por falta de instruccion contravienen
las Leyes que amparan el comercio.

Por otro de idéntico tenor, propongo acusación formal contra el
expediente M.º 2.º a peticia de ampliación, y me comprometo apro-
bando, para que se impongan las penas con que tan honrado de-
lito merece; y en consecuencia es pido, que declarando que he
hecho afirmación de como le suenan del testimonio oral enge-
nito y obediencia conforme al art. 2.º de la Ley citada. Pido Surri-
na y sus co-proceden de materia de e

2. *Quinto* familia *apoderado* *part.* *del* *Cad.* *Quinto* familia
segun *comiso* *del* *terminado* *que* *previsto* *y* *quatuor* *pasan* *gi-*



SELLO TERCE RO VALE DOS REALES

de la mte dehuada, ante vos en forma de des. dgo. qui tiene
may de la dgo. como mi parte del Mte. de una ciudad por su
partido. e luego deprehendiendo apraba. este vos asiendo a re
sado de campas. villa de ualencia.

Hago, hoy Sr. me lo he comprado en una tienda y por lo mismo
 a vos pido que admitida la amargura que en ella como tiene un pa-
 te de dolor. Dios siervo y sea la memoria de

El Sr. Dn. Antonio Quinto graduado de Jefe. Dn. Carlos Quinto ante vos en
forma legal y legal: que habiendo examinado la acusacion que contra el Dto
1.º de esta Ciudad tiene sujeta un grave delincuente que con presencia de
los jueces se perpetraria.

[illegible]

Quem bair al mance la deitarion q' amada; por m-
minado de la ley de piedad q' es. y solida con el informe q' el
S. nro. M. e. o. p. d. e. de la ley de piedad q' es. En una
palabra Señor, el exp. es. el informe manifiesto de q' el p-
ra la ley de piedad q' es. y solida con el informe q' el
S. nro. M. e. o. p. d. e. de la ley de piedad q' es.

En consecuencia de pido que el Sr. Jefe de la Comandancia

Como mi padre tiene poder para vender y enajenar &c.
 El R. Excmo. Consejo de Indias del qual. Vniversidad de Salamanca
 por sus personas. Legal digo, que hace este dig. es para que
 significacion, que mi padre tiene en la sucesion de sus bienes
 de esta ciudad, y como hasta la fecha no se han vendido
 quantos precedido en los principios y otros si de qual poder
 apoderado de haberse vendido. Dado. Hay poder mandado, que se
 me de noticia de lo que para conseguir y difinir de los dichos
 de mi padre. Sin &c. Nueva agui.

Toda Violacion de las Leyes es un crimen tanto mayor quanto mayor el caracter de la transgresion; pero si se trata de las que deban administrarse por el Jefe no ademas de su jurisdiccion, en la especie que viene la Ciudad puede ser muy perjudicial. Por otro lado, las primarias Leyes de los Estados, se refieren a hacer efectiva la responsabilidad de los que firman, por esto se encuentran puny y q. para estar en se cuan en la ley.

[illegible]

No pierdo ni un momento de la afirmación de V. M. de lo
tanta, grande. Y de los otros, Nueva una Nueva de poder
y abrir una nueva y una nueva, poderada siempre que
V. M. me diga que el mundo es de la tierra.

For those things, the things in consideration are yours. I am
 in the meantime.

Sto. v.

BELLIS TERCE NOVALE ROSALES

Adieu, que le Seigneur. Comptez sur sa bonté, et sur
sa miséricorde. Il est un Dieu, et un Seigneur, et un Dieu, et un Seigneur.

Li. Prantis
Civillib
P

Ciudadano Vdo. Cónse. Secretar. de la Corte, Suplen-
te de Justicia.

Certifico que el Ciudadano Francisco Basualdo Pascual
 me entregó dos escritos que habiéndolos conferido
 con el teniente, con lo que, habiéndolo visto con esta
 este Tribunal, se prescribió en el año de 1808, lo que a la letra di-
 se. Ante Superior de Justicia San José Septiembre diez
 y siete de mil ochocientos treinta y tres años, por vía
 certifique la Secretaría lo correspondiente, alij hecho
 preterviniendo, a ella, que se refiera en este escrito. En
 dos rubricas de los Magistrados, Jueces, y Patrones, que
 son los del Margen. El Auto anterior lo prescriben,
 y rubricaron, los Magistrados del Margen. Vdo. Cerran

Certificado. Secretarii = El Ciudadano Pedro Cera Secretario de la Cor-
 te Suprema de Justicia, en virtud del auto, precedente.
 Certifico, que habiendo tomado posesion de la Secretaria
 el Ilustre Sr. del Sr. Cera, se me entrego en

80
cuenta de los papeles, que existen en el Archivo un Expe-
diente de queja presentada por el Ciudadano Braulio Ca-
rillo, contra el Alcade Teniente de esta Ciudad Ciu-
dadano Juan Equivel, y habiendo examinado en el
los escritos, sin poder firmados por el Ciudadano Bra-
ulio Carillo, di cuenta con ellos, ala Corte Plena
en la Causa ordinaria del Viage de diez del que exige
y en vista de dichos escritos, y pruebas, a que se re-
ferian, me ordeno la Corte manifestare ala parte
que en atencion alas Leyes de la materia inclina la
de recibidos de abril de este año, conceptuaban los
Magistrados, que no podian poner en el papel del
ello quanto pertenecia a la, en que citaban exhorta-
do de los referidos escritos, que los traspasasen en el del
ello tenues, y se pusieran. El Lunes trece, o ctuava
se entrase entrando el Magistrado Presidente a
Causa extraordinaria, u ordinaria vio sobre la me-
sa de la Secretaria dichas escritos, y me acordaba a
mi el Secretario, porque no los habia debido al in-
tervado, a que le conteste, que no habia ocurrido la
parte ^{ala Sala} en el dia, y el Presidente me ordeno, que me
mandase aviso con el Porter, pidiendo, que en aquel mo-
mento no habia comparencia, lo que besigue inmediata-
mente desfogando los escritos, dejando las prue-

SELO TERCERO VALE EN REAL



bay, esendo, que no habia necesidad de entre-
garlas. Ellas creitan desde el folio sexto hasta
el once, ^{incluyendo} en el expediente promovido por Cami-
llo, con el cual en virtud del auto anterior da-
se cuenta ala Corte en primera lecion. Certifico as-
mismo, que la Secretaria da cuenta ala Corte con
los Pedimentos de prante, segun el orden de su antigüe-
dad, despues de haberos hecho con las Comunicaciones
que ocaen, y que los Pedimentos se pranteen por la
Corte conforme se le van presentando, y sellando sin
parar a vista de pleito, mientras no estan prante-
tos dichos pedimentos, dilatando algunos Cueros has-
ta la, doz de la tarde = San Jori Septiembre diez y
ochos de mil ochosientos treinta = Votos = Corte
Superior de Justicia San Jori Septiembre veintidos
de mil ochosientos treinta. Auto, y Votos: en atencion
— alas innecesarias repeticiones, e incesantes, que
de autos presentados ya en esta Corte, hace el Ciuda-
dan Licenciado Brantis Casillo, en el Pedimento pre-
sente: Copiando de la anterior Certificacion, y ven-
do publico, y notorio que no hay necesidad ninguna

Auto.

De parte de la Corte sino antes bien mucha labo-
riosidad en el despacho de los negocios: Volviendo
nuestro Señor la repetida presentación de escritos
inútiles, y alegando lo que ya está alegado: im-
poniendo la Ley catorce titulos veinticinco, li-
bro segundo, recopilación de Indias la pena de
cuatro pesos al Abogado, que incurra en dicho
exceso, y prescribiendo la Ley, se corraja a los Letan-
dos que alegasen en el hecho cosa que no sea ver-
dadera: Lo cuanto al principal del precedente ex-
ceto; el Abogado acusado conforme con justificación
que acerca de los artículos sobre que se le acusa.
Se condena al Ciudadano Licenciado Brasiles Ca-
rillo en la pena de cuatro pesos, que impone la
citada Ley catorce aplicándose, conforme a la del
Estado a Viceroy de Costa; y se apremia a dicho Li-
cenciado Carillo, con que se le imponda la pena
a que haga lugar en derecho, si en los sucesos
dijere, o alegare en el hecho, cosa que no sea ver-
dadera. Y el Secretario pasará a la Secretaría
del Estado la Certificación, que prescribe la ley
de veintidos de Noviembre, de mil ochocientos ve-

SELLO TERCERO VALE DOS REALES

intimij para que se execute la pena de los expro-
 rados cuantas penas. Con respecto al otro si, se pro-
 veyó, executando el auto anterior. Si fuese solamente
 solo mande dar Certificación de que ha presentado
 un escrito igual al que ahora se provee, o si tambien
 solicita se le certifique este proveído. al pie del de igual
 tenor= Sacara= Intierne= El auto anterior lo proveyeron
 y firmaron, los Magistrados del Marquen= Pedro Cesar
 Secretaris= En seguida en audiencia publica el dia vein-
 tinue del corriente se leyó por el Ciudad. Licenciado Ma-
 gistrado Intierne= ante mi= Pedro Cesar Secretaris= En
 la misma fecha hizo saber al Ciudadano Licencia-
 do Brando Casillo el auto anterior, y entendido dijo: Que
 constaba por separado, pudiendo unicamente, q. con
 incurrencia del auto, se le debiera el otro escrito, y Cer-
 tificado, que procede a dicho auto de haber presentado
 otro igual= Casillo= Cesar= Ya provido del intier-
 nado, y mandado de esta Corte Superior, doy y firmo la
 presente en San Tré a treinta de Septiembre de
 mil ochocientos treinta= entre renglones= a la Secretaria=

pero por
 el

Pedro Cesar



Aramblea Const.

1 El Lic Braulio Carrillo C. Constarricense se a vos en la forma mas respetuosa, y legal represento: Que haviendo acusado en la Corte Superior de Justa al H. L. de esta Ciudad deprecariato, este Tribunal ha visto no solo con el mayor abandono mi queja; sino q' provocando al fin p. la cuncta del juicio p. mis reclamaciones, visto en ella con una sagrada deberes, y mis derechos; escediendo se ya en autoridad, omitiendo lo q' debia hacer p. ley, o bien infringiendo la descenda, y maliciosa.

2 El libelo de acusacion fue presentado desde principios de Julio, y hasta el 13 de Agosto se decreto contra lo dispuesto en la Ley de H. de Abol. de 826, art. 2.º Subsecuente reiterare mis peticiones, pero muy lejos de obtener la declaratoria del Causa, ha transcurrido toda hoy, Señor, sin desparecer. He aqui pues, qto abandono.

3 La ley de H. de Abril del año xxx en su art. 6.º declara suficiente p. este fallo el q' contenga el libelo en papel de partes, la forma q' prescribe el art. 2.º Todo ha robado en mi acusacion, menos

la energia de los Ministros, q'ape-
sar de eso se factan de laboriosidad;
pero no esto solo, se me devolvie-
ron dos pedim.^{tos} q' presente en
aquella clase de papel. 1.^a infrac-
cion.

El asunto de la cuestion cor-
responde a la Corte plena, y esta p.^a
el art. 7.^o de la ley de 20. de Abril an-
terpassed debe componerse de los
tres Ministros reunidos; mas en
el han conocido desde el principio
unicam.^{te} los dñs. Sacasa, y Gutier-
res. 2.^a exceso de autoridad.

Por q' p.^a cubrir mis derechos, y
documentar la presente queja pedi-
certificando de dos escritos de igual
tenor uno de ellos, se me impuso
la multa de la ley 11. tit. 24. lib.
2. M. de Ind. contra la dispuesto en
los art. 11.^o tit. 11. de la Cort. su-
ped. y l. cap. 1.^o de la del Estado, baxo
el espreso protesto de repetición
de alegatos, y referencia de hechos
falsos. 3.^a infraccion.

La ley citada exige un
acusador, y los Ministros proce-
dieron oficiosam.^{te} ella hace parti-
cipe de la pena al mismo; de ma-
nera q' aun q' no fuera precisa
su intervencion, como la Camara
solo tenia derecho a la mitad



SELO 3.^o
VALE DOS REALES.

12.
16
no pudo condenarse en el todo; y
los Ministros obraron de contra-
rio. 2.^o exceso.

La ley de 20. de Abril referi-
da establece q' las faltas de los Mini-
stros sean culpadas p.^a Abogados, o Pro-
curadores en derecho civil: y q' lo q' la
he alegado, se insinuaron legos; p.^a
! con q' malicia! Señor, q' reclamado
p.^a q'tro veces en art. 4.^o otras tan-
tas fue traspassado. 3.^a infraccion.

La ley de 11. de Nov.^o de 826 art.
11. concede al Pres.^{te} de la Corte la
facultad de reprimir aun con 25 p.^{as}
de multa al individuo q' hablando
en estrado falte al decoro del tri-
bunal: yo jamas me he presentado
en los de la Corte; y a pesar de no
ella se tomo aquella atribucion, de
clarandome incurso en dha pena. —
Aqui Señor buvo exceso: aqui buvo
infraccion de la ley y violacion de
los art. Constitucionales citados,
aun sin protesto; p.^a q' yo no he re-
presentado verbalm.^{te} 4.^a exceso.
4.^a infraccion.

Podria muy bien extender
esta queja, la fundaria con ruios
civiles, y el presentaria, Señor, el

cuadro mas lastimoso de la
administracion judicial; pero
p.^a no constar que vuestra ces-
civilidad, la reduceis a lo precedi-
do en un solo negocio.

Los muchos relatos
nada explica mejor el impre-
so adjunto, y sus pruebas estan
contenidas en parte, en el testi-
monio q^o presento; pues aunq^{ue}
p.^a todo se suministrara, se tra-
da el exp.^o original, q^{ue} no
se me hayan negado las certi-
ficaciones, se decretó su extensi-
on, previa la paga de los derechos.
Cosa estrana, q^{ue} jamas se ha sus-
to en Tribunales.

Por todo pues, propongo
en forma de acusacion contra
los Ministros C.^o Jose Lacasa, y
Agustin Gutierrez, y el Supli-
co q^{ue} atendido el merito de ella,
y la trascen.^a de semejantes
delitos, declareis haber lugar a
formacion de causa, mandan-
doles estar a derecho en el Tri-
bunal q^{ue} deba instruirlos, don-
de tiene los cargos q^{ue} a mi de-
recho conviene —

Amo

SECRETARER VALLE DE AVILA

14.

Mo ser de Matheia, y lo
necesario de.

A.C.

Vic. Paulis
Carrillo
A

18



p.^a el Presidente sin autorizacion del S^{no}, mandando suspender el curso de esta expediente p.^a decir a estas señas a los Magistrados, de ellos antor no a medio año la menor noticia.

Mudada la planta de la corte y presente un notario escrito agitando p.^a el pronto despacho de la causa, con la q.^a mandatis dar cuenta en 28 de Julio p.^a volver sobre el ant.^a de pensacion, y en 6. de Ago. recibisteis q.^a re- tubier alo prebendo en el auto citado de 30 de marzo, q.^a dio p.^a separado al fiscal, y mandatis de glosar del proceso el infame q.^a era abia dado en unbedel indica- do marzo: es presente uno escrito a q.^a en 27 de Ago. prohibisteis mandando sitar al Ldo Juvenio Fiscal nombrado p.^a q.^a el 30 del mismo me comparecia apon- tar el juram^{to}, y aparebiendo me anni p.^a exprecione q.^a vos suponeis indelicados contra vos: En seguida se me notifico dho. auto, pero no se me permitio contra tar lo q.^a quise, diciendome el S^{no}. q.^a ma era la orden q.^a habia- dado el S^{no}. El fiscal especifico comparecia el dia sena- lado, pero nada se resolvió, p.^a q.^a el M^{to}. Juvencio man- fijo no estar impreso de los autos, y p^a dio termino para ello, el q.^a le fue concedido sin limitacion alguna, y p.^a un a q.^a hasta la fha. no se resoluto sobre lo principal de este asunto, ni ay dia señalado p.^a verificarlo, mientras tanto os he presentado otros dos escritos acompañandovos dos documentos justif.^s de algunas infracciones de ley co- munes, p.^a el Alcaide, ante y despues de iniciado este ne- gocio, p.^a manera q.^a en el he presentado catore mai- tos con este.

Juan

tos costos y tan larga demora me son sumamente per-
judiciales, y los daños q. me ocasionan incalculables, tan-
to mas quanto q. de todas las ult.^{as} de mi acusacion, aun de
los ultimos era imputado el acusado p.^o q. parase q. no fal-
ta en vtro. sino alg.^o amigo q. le de razon de todo, y el pte-
bido de la autoridad de q. se alla febrado, para de hacerse
de documentos, amig.^o felices, o arrancados q. el lo hecho,
p.^o poderse indagar, sin embargo de q. nunca lo con-
guina. Aun tengo alg.^o otros recuerdos q. me franguan
la confirmacion y las leyes, p.^o abitar la confirmacion de ta-
manos males. Quiero valarme de ellos, y solo me falta p.^o
efectuarlo en tiempo oportuno, un documento q. acredite
la letra de quanto hebo relacionado, p.^o tanto
por su dignidad os suplico q. sin mas tardanza, mandeis
q. vtro. S.^o conf. toda lo referido en un escrito con lo q.
aparece en los autos de la materia, y lo q. que a continuacion
si es uno mismo su contenido, esperando en lo q. esus-
ta la diferencia si acaso la hubiere, y pte. se me devuelva
original p.^o ver de mi dco. del modo q. usa, me comen-
ga. Juro lo mismo. Q.

Esto suplico q. como en varios de mis anteriores escritos he pedido
igual certificacion, q. si me ha negado totalmente, no pue-
yendo aun serlo, p.^o tanto hacia dos de un tema p.^o q.
recuerdo el uno se me devuelva el otro certificado con su pro-
bido. V. suplico. San Juan Vto. 14 de Mayo. Terad. me no-
vali=

El Ciudadano D.^o Juan Lopez Secretario de la Corte Suprema
de Justicia.

Certifico, que el C. D. Jose Pinetay, me entregó dos escritos
que habiendolos conferido son de un tipo, con lo que ha-
biendo dado cuenta a este Tribunal, se pasó en el año q.
igual al presente lo que a la fecha dice. Corte Suprema de Justicia San Juan

q. immediatam.^{te} fu prohibido, mandando q. el fiscal rem-
dase informase, lo q. verifico en 3. de mayo, habiendou prohibido
antes con jho. 9. del propio mes en un auto del Jue. acordado, y
en 23. del mismo mes se manda pasar la causa a vista de los
Mdo. con citacion p.^a sentencia sobre el articulo de recusac.^{te}
p.^a el dia 30. del mes q. finaba; En efecto el dia señalado se
reunio la corte en virtud de la citacion, y proballo el auto q. en
lo principal ala letra dice,, Vistos en consideracion aq. el fiscal
desde principio de la causa graciam.^{te} separado como en-
tre infame lo supone, y aque la delicadeza de su destino exij la sa-
tisfacion de las partes, han p.^a separado nombrando p.^a q. de cum-
plir sus funciones en este negocio al Ldo. Don Simcon Guerrero.
y aque saber a quienes correspondia,, lo q. se ejecuto con todos me-
nos con unigo, apesar de q. en un auto anterior habia hecho
prevista q. la recusacion era inamisible, p.^a no se puxta en ti-
empo y forma con arreglo alas leys. El fiscal entendido en
auto dho, q. lo oya pero q. la autoridad de la corte era de-
clararle o no recusado legalmente, y q. en tal concepto no sa-
bia como podia concluir defendiendo en oscuras la recusacion,
y mas quando en la causa fundamental se trataba el honor
de la Magistratura.

Yo presente un octabo escrito, q. en auto de 9. de mayo se-
mandó agregar como antecedente, nombrandose al actual su-
cedente de la corte p.^a completar el numero de Mdo. q. debia
existir, y mandandou notificar alas partes. En la q. aun se
habia un opuse aq. se examinara lo propio, con el acor-
dado q. no era legal este par; Pero en un auto de 13. del mis-
mo mes se manda llevar adelante aquel, y uno como se
notificaron al Ldo. Jallaga, asi como lo fue siguiente de 19.
21. y 23. de mayo q. se probellaron, el 1.^o p.^a nombrar a
Mdo. al Mdo. p.^a causa del Ldo. Sacasa, el 2.^o mandando
se pasase la causa a vista de los Mdo. con citacion p.^a sen-
tencia, y señalando p.^a ello el 24., y el 3.^o publicado dho.

SELLO TERCERO VALE DOS REALES

Septiembre diez y siete de mil ochocientos treinta.

Habiendo manifestado el Presidente, que se considera impedido, para continuar conociendo en este asunto, por haber llevado a bastinas, haciéndose en León, un hijo del C. Licenciado Valentín Gallegos, y sus hermanos, por afinidad, del C. Licenciado Toribio Argüello, que de públicos, y notorios, dirige al C. Director en este asunto y que no lo había hecho presente, por que consideraba, que a ninguna de las partes ^{era respectiva}, por estar igualmente conexas con ellas, pero que, habiendo tenido noticia, de que uno de los interesados, revela de la integridad de dicho Presidente, lo pone en noticia de la Corte, para que se sirva resolver, lo que tenga por conveniente. Fuiere al C. Licenciado Don Simón Encarnación, Fiscal expediente en este negocio, para que, en unión del Magistrado de no impedido, resuelva acerca de este incidente. Hay dos señores de los Magistrados del Marqués-Sacasa y Putierrey=El ante anterior lo resolvieron, y subieron, los Magistrados del Marqués=Adis Cónsul Secretarios= Corte Suprema de Justicia San José Septiembre diez y siete de mil ochocientos treinta.

No habiendo recurrido por ninguna de las partes, que en su caso debían comparecer los Carreteros legítimamente, y no siendo bastantes las razones citadas, por el C. Presidente, para excusarse de conocer en este negocio, hagasele saber, que no ha lugar, a la excusa propuesta, mucho menos, cuando el

uniquo y precisa, esta igualmente conexas con otras Partes:
deviendo descansar en la certitud de sus procedimientos, para
apreciar como se debe, las noticias que dire, habiendo yegado a su
orden, sobre sospechas de una de las Partes, a lo que el Tribu-
nal no debe atender. Hay dos rubricas de los Magistrados del
Mazaca, Párrafo, Párrafo. El auto anterior lo prescribió, y
rubricó los Magistrados del Mazaca Pedro Párra Secretario
En el mismo acto se le hizo saber el auto anterior, al Presi-
dente, y rubricó. Hay una rubrica del Presidente Sacasa=
Párra. Corte Suprema de Justicia, San José Septiembre diez
y siete de mil ochocientos treinta. Visto el anterior pre-
sentedo, por el Pres. José Párra, y considerando que
no, que el extracto de un negocio, no puede hacerse con la exac-
titud correspondiente, por un Letado, o persona acostumbra-
da, a relacionar los Hechos: que este demanda tiempo, y que
en el presente Secretario de la Corte, ni hay una obligaci-
on de poseer los expedientes correspondientes, ni tiene el ti-
empo necesario, para extraer extractos de ellos, sin gra-
be perjuicio de otros muchos asuntos, que se hayan pre-
sentedos desde el año de veintinueve. Segundo, que no es con-
forme a practica alguna de ningún tribunal supe-
rior, el mandar hacer tales extractos de expedientes, y que
en virtud, del artículo segunda, y dos, de la Ley de once
de Octubre de mil ochocientos diez, parece no hacerse
este tribunal en el caso, de mandar se de la Certifica-
cion, que en lo principal solicita esta parte. Tercero.

1879-830



SE OTORGÓ VALE DOSTANTE

que la Ley cuarta, título diez, y seis, libro segundo de la recopilación de Castilla, mandada, por que algunos Abogados, y Procuradores, por malicia, y por alargar los Pleitos, Pleitos mayores Salarios de las Partes, hacen muchos escritos buengos en que no dicen cosa de nuevo, salvo replicar por cuando diez, o diez y cuatro, y aun seis veces, lo que han dicho, y está ya puesto en el Proceso, y aún disputan alegando leyes y decretos, y prácticas, y Fueros, por que los Pleitos se alargan buengos, y que no se puedan tener buena libranza, y ellos hayan mayores Salarios, y todo lo que hacen ejercitar, en los Pleitos de tan solamente, se puede poner simplemente el hecho de que nace el Derecho, por ende no, queriendo obviar a sus malicias, y desigualdad de cosas, e injustas ganancias, ordenamos, y mandamos, que en alguna Abogado, o Procurador, o Parte principal, que replicase, y repugnase, lo que está ya dado, y escrito en el Proceso, que por ello es pena para la recepta. Casada, seiscientos Abogados: Quarto, que el auto acordado dice, título diez y seis, libro segundo, recopilación de Castilla, y otros, tanto de refusing la repetida presentación de Papeles con que se entorpecen el curso de los negocios: Quinto, que aunque no está en práctica en los Tribunales Superiores, la presentación de dos escritos de un tenor, parese

no habia Ley, que eficientemente lo prohiba. Septo que
no es justo se grave al Secretario, con mayores trabajos
que los establecidos, en el orden legal ordinario, sin una
justa retribucion de su trabajo. En cuanto a lo pinci-
pal, no ha lugar al Coto, y Certificacion, que el Co-
rte General, pide se mande practicar, y de el Secre-
tario, y ademas, en virtud de la citada Ley cuarta, de
la recopilacion, se le condena, a los seiscientos Maraca-
vedes, aplicables a penas de Corte, segun la Ley del
Estado mandando el Secretario la Certificacion, que pre-
scribe la Ley de veintidos de esobiembre, para que di-
cha pena se execute. Con respecto al otro si, el Secre-
tario dara la Certificacion, que se solicita, examinando la
conformidad, e inconformidad de los dos escritos presen-
tados, y podra exigir los derechos, que conforme a Ma-
ritel, corresponden, a la extension de dicha Certificacion=
Sacara= Puticary= Suercos= El auto anterior lo probeyese
y firmasen los Magistrados del Marqu= Vdo Cerna Se-
cretario= Ya pedimento del interesado, y mandado de ex-
ta Corte Superior, doi, y firmo la presente, en San To-
se a treinta de Septiembre, de mil ochocientos tre-
inta=entre xingloner= una copichero= vale, que es igual al
presente tambien vale

Don Rm
pagador. A

Pedro Cerna



SELLO 3.^o
VALE DOS REALES.

1831
Y
1832.

22 S.

J. D. L.

José Juan Ninera vecino de Alajuela y residente en esta, Anterior y el acusado q. haya lugar en dño. y en el mas profundo respeto digo: q. con superioridad, y es cada uno de las infracciones de Ley cometidas p. a algunos individuos de la parte Sup. de Just. y Principales de los CC. José Lucas y Agustín Gutiérrez, con el dolo de q. es consiguiente, en la administracion de Just. y Principales de la Administracion Publica; y siendo algunas de las infracciones directas contra mi, como al ultimo recurso q. me ha quedado, en defensa de mis honores y dñs. pidiendo que los infractores ante vuestra soberania.

Verquido acausado p. el Jefe de Lerma de la Central la acusa ante la corte, el día de Sep. de 1826 pado de ochocientos veinte y nueve. los art. de mi acusacion son en la categoria q. antes, y de unos acusacion p. a los compasantes, opaciendo haucalo de todos de la parte el humano, en cuyo tpo. el acusado debia estar separado del mundo, y de partam. p. q. no es tanido me es sumamente grave, y difícil conseguir las pruebas q. me son necesarias: la corte en cumplimiento del art. 27, de la Ley de 22, de Nov. de 1826, debio declarar q. habia o no lugar a la formacion de causa. Pero en vez de hacerlo así, con desprecio de la Ley, q. se fue reclamada p. uno de los indi-

[illegible]



SELLO 3.
VALE DOS REALES.

1831
Y
1832.

23

6.

1832.
dado. basen la fha. sin embargo de q. por ser
esta gada a vista de los Magistrados con su voto m.
devid q. el fallo, siendo el ultimo del dia siete de Sep.
del año pp. en q. han corrido quatro meses, y de mis pri
ma p.ucion diez y seis.

No pasan aquí las infracciones cometidas contra
ni persona: en una causa q. sigue contram. el p. Abogado
Juniga despues de haberse dado el mismo caso de un ju-
icio ordinario, hecha publicacion de p. causas y v. n.
dado dar los traslados p. la orden y publica la Ley de 22.
de A. del año pasado, en cuyo virtud la corte anterior
suspendiendo la primera auto. p. q. se diesen los traslados,
procediendo de of.º, mando dar vista. contra causa a los
Magistrados y Fiscal p.º sent.º, y p.º sea la p.º equitacion,
o p.º malicia los autos pasaron en traslado al acusado,
y este muchos dias despues de estar instalado la nueva cor-
te presento la escrito de bien pasado, a q. se proteyo li-
tando p.º sent.º: cononada puede ser admitido al acta
q. al Abo no ser lito, y a aquel se le habian hecho p.º-
sus ultimas obligat. la Ley y la just.º exigian impe-
t.º q. anni tambien se me oyen: asilo hia con a la
corte en repetidas ocasiones, la q. encoz de favorableme
con arreglo a la Ley a menas al Abo. con un lito
origo Vinculollia admittia escrito, contestacion, o Acun-
to alguno en el particular, a tropellando de extremo
nihilidad, ala p.º demi just.º.

En ambas causas ha nombrado la corte J. p.^a su
J. p. la fabra de un individuo, y otras leyes, habiendo se-
trados y Buchillens, lo mismo q. ha practicado en
otras muchas causas y principal^{te} en tres acusaciones,
y las ocho q. hay pendientes contra el q. se de Leti.

occidental a quien se han propuesto apacarse.

Mas: son innumerables las acusaciones contra Subal-
ternos, y la Criminalidad. Duermen profundamente en la Corte
de S. M. I. hayan sido durante los insurrecciones delam-
delos insurreccionados, como puede verse del lib. de todas las causas
q. debia formarse a fin del año q. la Sala de la Corte, al pa-
so q. otra se ha ocupado en multitud de peticiones, y q. poco o na-
da interesan ala causa Sub.?

Por otra parte se ha visto repetido conito, reu-
do de personas muy miserables, en guiza de agraviados, lo es,
y gratos, sino han en papel del sello tenen, y en pliego en-
tero, siendo lo q. se de palabra se manda devolver, sin
permitir que ni por el S. M. se ponga una linea q. se
pueda de las partes: lo q. meo nuevo es probar congu-
ntos testig. legim. y no con documentos q. no se
han querido dar p. la Corte.

Y qualm. se han negado certificaciones q. la Ley
manda dar, como se ve en la causa q. sigue la C. M. p. re-
vida de personas contra su marido. Hago. Hago, y en-
un recurso q. interpuso el C. Alfonso (padre) pidiendo
certificacion de una sent. En favor de su mujer.

Por todo lo expuesto se palpa q. entre otras causas
infracciones de Ley cometidas p. la Corte aparecen nue-
vas condenaciones claridad, tales son:

1.^a El no haber obviado en un momento contra Gallegos los
tramites prevenidos en la Ley de 22, de Nov. de 1826, dan-
do al acusado. Conviem. de la causa antes de formar-
se el sumario.

2.^a El haber admitido la acusacion puesta al Fiscal en-
t. en q. no abia comenzado el sumario, y siendo p. re-
sta injuram. el no haber mandado depositar la
muestra p. encaso de q. no probase, y el no haber tirado
do el termino q. la prueba: todo contra el tenor
expreso de las Leyes 3.^a y siguientes tit. la 1.^a, inclusi-
vo del tit. 2.^o, Lib. 1.^o, de la Nov. R., y el art. 2.^o, de la



SELLO 3.^o
VALE DOS REALES.

1831
Y
1832.

25

[Faint, illegible handwritten text, possibly a signature or address, with a large, stylized flourish.]

A E

La Comisión de Justicia ha visto los sumarios y el
 contra la Corte de Justicia por los CC. Barrios
 Carrillo y Jon Virentes y en su juicio le parece
 q. para despatcharlos con el mayor acierto y sin
 la menor nota de parcialidad sería muy conve-
 niente se opere así. Elly el informe de la mis-
 ma Corte con promision de q. lo copie en el ter-
 mino de diez dias.

Esta aduina se conforma con la practica q. ge-
 neralm.^{te} se ha observado por el Poder Legislativo
 en todos los Cong. iguales q. hasta ahora se han su-
 curado; Sin embargo Otra soberania no debe co-
 mo siempre lo mayor

Sala de la Comisión San Juan Enero 7 de 1831

F E

J. M. Alfaro
 p. re

Antonio Rodriguez M. etguilax
 p. re

8
dio lectura al dictamen anterior, y se acordó de con-
formidad.

S. José En.º 7 de 831.

Pedro Lengo.
D.S. E

Juan Lopez
D.S. E

M. C. Diputado Supr. de la Asamblea

Fago el honor de dirigirla a V. N. para q.
se le abra debate al Alto Conseruimento
de la Asamblea del Estado, el Superior
q.^o de orden de la misma, produce esta
Corte Supr.^a acerca de las Sentencias q.^{as}
han puesto contra algunos Flagitantes,
q.^{as} C. C. Licenciado Manuel Carrillo, y Don
Ximena. Lo remito directam.^{te} y no por el
conducto ordinario, en atencion ala premu-
ra del tiempo en q.^o debe dirigirse.

Dijo, Union, Libertad San Jose
En.º 20, de 1835.

Jose Lacaraz

Informe que da á la Asamblea del Es.
tad la Corte Superior sobre las acusaciones
que han ocurrido contra algunos Magistrados
los Ciudadanos Licenciados Branko Carrillo y
Jose Aineita

Año de 1831

Me preguntará: ¿quales serán los frutos de tus labores qual el pre-
mio de tu estudio? — El odio, la envidia, el desprecio y el tiempo
bien empleado. Caneval, Sueño at 2.^o tomo de Juicio Año 1649.



SELLO 4.ª CLASE VALE
UN CUARTILLO.

1831
Y
1832.

29

F. Od. E.

La Corte Superior de Justicia emite el
informe que en las Sesiones de 7, y 10, del co-
rriente se expusieron mandando elevar a acor-
da de las autoridades que la Ciudad. fien-
ciado Brasilio Carrillo, y José Simón, y han
presentado contra la actual Magistrado,
y contra algunos de los Jueces, que compo-
nían el Tribunal en la antigua Planta. Va-
ya proceder con una Claridad, y distinción,
se dividirá la presente exposición, en dos
partes. En la primera se contestará al Cind.
Carrillo, y en la segunda, al Cind. Simón,
pero, como muchas veces habrá que valer-
se de una misma Doctrina, para ser va-
riar de, o una imputación, se numerar-
rán los párrafos, y (con el objeto de evitar re-
petición) cuando haya que usar de algu-
na razón ya producida se citará entre

presentar la sifra que designa el lu-
gar en que está vertida.

Primera parte.

Refutación alas acusaciones hechas por
el Licenciado Carrillo.

§ 1. El orden caige satisfacer los cargos
segun la preferencia que en su libelo
ha dado el mismo Acusador. Asi que se
comenzará por el primero, que es el a-
bandono en que alegua haber visto
el Tribunal la acusación que ante el
jurado Carrillo contra el Alcalde pri-
mero de esta Capital, Cindo Juan Lo-
guibel atribuyéndole prebendato. Las
pruebas del abandono son; que desde
principios de Julio se precedió el escri-
to de acusación, y no se decretó hasta
el tres de Agosto, y que hasta la fi-
cha no ha podido obtenerse la com-
prometida declaratoria.

§ 2. Lo que ^{representa} suscribe, ala imputación
por tener la complacencia de acredi-
tar ante los ojos de la Asamblea, la
verdad de sus precedimientos; confieso
antes de rebatir la criminalidad quieren
hacer ver, que el Cindo Brauli Carrillo
no es persona legitima para acusar,
ni en quanto á este particular, ni en qu-
anto á ningun otro delo que encierra.



SELLO 4.ª CLASE, VALE
UN CUARTILLO.



30

en libelo, excepto los de parafos en que se
guerrilla de la, de multar que se le han im-
p. 3. p. 2. = Segun el articulo 21, capitulo 1.º de
la Ley de 24, de Mayo de mil ochocientos
trece, solamente los interesados pueden a-
curar al Jefe por los delitos que se estan
comprendidos en los dos primeros articulos
del capitulo primero de la citada Ley. Si-
giriendo en toda su extension dichos articu-
los, y se considerará evidentemente que no son
aplicables a un caso singular, de infrac-
cion no maliciosa, y a una inuvidiosidad que
no proviene de envidia habitual.

14. Podrá objetarse que el articulo 146, de la
Constitucion Federal concede accion a todo
habitante de la Republica, para acurar
por los delitos mencionados en el articulo ci-
ento cuarenta y cuatro; y que en este se
incluyen los casos de infraccion de Ley;
pero este argumento tiene de solutioner,
y igualmente concluyente. La primera que
el articulo 146, debe explicarse por el 142,
y asi debe ser aquel y en los de infrac-
cion de Ley, ha de suplirse con arreglo a la
Ley. No habiendo puer, acerca de la respon-

1281
habilidad del Jefe Superior, otra Disposición
legislativa que la daba en 24 de
Mayo de 1853, es claro que hemos de
conformarnos al que en ella se deter-
mina, y preceptúa.

85. La segunda solución es, que
los indicados artículos hablan solamente
de la Corte Suprema de Justicia,
Presidente, Vice Presidente, y Secre-
tario del Despacho de la República, y
no deben hacerse extender a los Auto-
ridades de igual clase en los Estados;
por que la Ley Criminal es
de interpretación tan estrecha que
no pueden aplicarse mas que a los
casos, y personas que en ella se menciona,

86. se exponen: Se replicará tal vez, que
el artículo 195, de la citada Ley fun-
damental, prescribe que, el orden de
procedimiento en las Cámaras contra
los representantes, en la Asamblea, con-
tra el Poder Ejecutivo, y contra los Jefe-
vidos del Consejo, y de la Corte Supre-
ma, de cada Estado se establecerá en
la forma, y bajo las reglas designadas,
para las Autoridades Federales; pero
esto de ninguna manera significa
que se exija la responsabilidad de las



SELLO 4.ª CLASE, VALE
UN CUARTILLO.

1831
Y
1832

31

Autridades del Estado por las mismas,
Causas que alar Federales, sino, que para
hacer efectiva la responsabilidad de aque-
llas, se observen las reglas generales designa-
das para éstas; es decir, que deberá prece-
der la correspondiente Declaratoria de ha-
ber lugar ala formación de Causa; que es-
ta Declaratoria debe hacerse por las Atribui-
das; y que deben instruirse las Causas
por Tribunales competentes alij establecidos
en el artículo 187, y siguientes hasta
el 195.

87. Delo contrario la Independencia del
Estado quedaria reducida ala unidad; por
que en punto de Delitos comunes, no podrian
establecerse otra cosa que lo prescriba con ven-
iente alij Funcionarios Federales, y aunque
en un Estado fuere conveniente permitir
una accion, y no otro el prohibir otra
no podria verificarse por no contrabe-
nir ala Ley Federal. Esto seria sen-
talar la Republica, y oponiendo al vo-
to general de la Nacion que todo Ciudadano
debe obedecer, y respetar.

88. Si el presente artículo 195, no hubiera

De ~~entendimiento~~ en ~~los~~ terminos en que
se informamente acabau de explicarlos, se
seguiria que los Jures Superiores eran
de peor Condicion que los inferiores,
pues aquells deberian sufrir la for-
macion de Causa siempre que in-
fringieren qualquiera Ley, aunque fue-
ra de las que tienden unicamente
al particular interes del litigante, y
que por lo mismo pedia del arbitrio
de este reclamar, o reuocar su infrac-
cion; y los Jures inferiores, segun lo pre-
scripto en el articulo 22, y 23.º de la Consti-
tucion del Estado, solo estarian sujetos a
la formacion de Causa cuando cometiesen
un Delito en el ejercicio de sus funciones.
Ni se diga que en este parage se toma
por Delito qualquiera transgresion de
Ley, pues seria contraria esta inter-
pretacion ala que se tiene dada el
Poder Legislativo del Estado en varias
Leyes, principalmente en el articulo 11.º de la
de 16.º de Enero de 1826, en donde se prohibe
que el conocimiento en los recursos de nul-
dad, en los quales hay precisamente infrac-
cion de Ley, sea para solo el efecto de re-
poner el error, y condenar al Jure en



SELLO 4.2. CLASE VALE
UN QUANTILLO.

1831
Y
1832.

38

las Costas, y perjuicio que haya sufrido la Parte.

§ 9. En fin, aun quando por la infraccion de qualquiera Ley cometida por el Juebiduz que componen las Cortes Superiores de Justicia en el Estado, fuere licito a qualquier Habitante el acusarlo, deberia entenderse esto como habitante a quicon por la Ley no estubiere prohibido el derecho de acusar; y el Cind. Braulio Carrillo se haya en este ultimo caso; pues por Decreto de esta fecha de 2 de Julio del año proximo pasado, en virtud de acusacion, puesta por la Cind. Concepcion Palacios, contra el, y otros Juebiduz de la Corte, en su antigua Planta, o servicia usando interviniente Camara como infractores del articulo 503, de la Constitucion del Estado, y 125, 92. de la Federal: y la Ley quarta titulo 5.º partida 7.ª ordena que, Segund algun acusado delante del Juegador de mal, o de tuerto que obiere hecho, no podria acusar a otro por razon de que no que fuere menor, o igual de aquel de que lo acusare hasta que fuere acabado el Pleito de su acusacion.

§ 10. Podria replicarse que segun la misma Ley pueden los acusados acusar por tuerto que se

les hubieran hecho á ellos, ó á los suyos; pero
es evidente que en esta disposición no se
comprenden los quari Delitos, como son las
infracciones de Ley, sino las ofensas ^{graves} hechas
á la misma Persona, y que resultan en agrá-
vio, y perjuicio del ^{gobierno} Variente.

§ 11. Sin embargo de quanto queda expuesto oír
los que subscriben á contestar directamente
el cargo.

§ 12. Es constante que quando los actuales Ma-
gistrados tuvieron Honoraria de su Disting. el
Sr. que tenia interinamente la Corte en
la anterior Plauta, se hallaba enfermo, en-
terminando de no serle posible asistir al Tribu-
nal. Que no pudiendo abrir el Archibo sin
su presencia, se le mandó usar el Sogeto de su
confianza que le llevase á presentarle los Pa-
pales que se sacaban del Armario de la Ofici-
na, para ponerlos en Despacho: Que no habien-
do escrito en persona alguna en el Tri-
bunal que pudiese suplir la falta del Sr.,
después de haber bucado en vano por toda
la Ciudad, á quien encargarle accidentalmente
el desempeño de la Srta., fue preciso, por no
haber ya otro remedio, ponerla en manos de
la Persona á quien el Sr. comisionó, para
que asistiese en representacion suya á la



ESTADO DE COSTA RICA
UN QUARTILLO.



39

extracción de Papelera. El Comisionado del inte-
rino, caverna de instrucción en el manejo del
arreglo judicial, no tenía conocimiento del
Papelera de la Sra., y faltándole todas las cuali-
dades necesarias para el desempeño del Duti-
no, solamente se le había Capacidad para Me-
gar a aprender. La enfermedad verdadera, o
falsa del interino, continuó, y fue necesario ad-
mitirle la renuncia, y que entregase el Archi-
bo al accidental. Se encontraron en el multi-
tud de Peticiones varagadas, que era preciso
prohibir imponiendo prohibición del an-
tercedente, de que algunos del Magistrado no
podía tener la más pequeña noticia, y los otros
no era fácil hacer memoria exacta. Ademas
de esto, considerando la Corte en el caso del ar-
ticulo 3.º de la Ley de 22, de Noviembre de
1826, principiaron sus Sesiones, segun se tiene ex-
puesto en Representación de 35, de Diciembre,
por la lectura de la citada Ley, y de mas sobre
regimen, y funciones de la Corte. Las quiercio-
nes que hubo necesidad de ventilar para adan-
sar el Reglamento a la nueva Planta. Las
muchas Comunicaciones que habia atrazadas.
varias Leyes a que se debia dar obediencia,
y mandár regir, pero como ninguno de esto no se
hubiera practicado nunca por las anteriores.

Magistrados, debia haberse efectuado, por
que esta ha sido en todos tiempos, la ob-
servancia que han guardado los Tribuna-
les, y por que asi lo disponen los arti-
culos 11., y 23., de la citada Ley de 22., de No-
viembre; y la forma de Escriptos con que
acudian los litigantes a promover sus
acuntos, que havia sido establecida para
dirigidos por la exped. de distincion en
que se habia la Corte en la antigua
Planta, aglomeraron tanto los negocios que
apenas se les pudo dar curso teniendo
Sesion extraordinarias todos los Lunes,
y haciendo durar algunas veces estas,
y las ordinarias hasta las dos de la tarde.
¿Que extraño seria pues que en estas cir-
cunstancias se retirara el prohibido de
un Pedimento que se hubiere entregado
ala Sra.¿? Hecho por esto se infringiria
por los Magistrados el articulo 2.º de la
citada Ley de 22., de Noviembre, quando
no a ellos, sino al Sra. es a quien in-
cumben dar cuenta con los memoriales,
y Escriptos de las Partes,¿? Hecho puede ser
responsable el Sra. en no dar cuenta
con Pedimentos ningunos de Partes, si to-
da la Sesion se gasta en las Comunica-
ciones, y entender el Acuerdo, que ellas



SERIO 4.ª CLASE VAL
UN CUARTILLO.

1831
1832.

14

motivos? ¿Acaso podrá culparse a nadie
si habiendo treinta pedimentos no hay lugar
después de concluido el término para que se
proben uno de ellos, y por falta de tiempo
se quedan sin probar los veinte y nueve
menos antiguos? — Demanda por el Auto de fechar 3.
buelta, y el de fechar 2.^o en el Expediente, que con
el n.º 1.º se acompaña a este informe, cubren
se de que si ha habido alguna falta, no ha esta
de ciertamente de parte del Magistrado, por
que inmediatamente que tuvieron noticia
del escrito entregado a la Sra. por Carrillo,
mandaron que se diese cuenta con él, como
se verificó en la siguiente audiencia en que se
§ 13. probó. — Por lo que respecta a no haberse pro-
ferido todavía la Declaratoria correspondiente
en la acusación promovida contra el Alcalde
Esquivel, por Carrillo, imputare así mismo
y no al Magistrado la tardanza, por que
temerosos sin duda, del merito que ministró
la feja veinte y siete, de dicho Expediente, no
ha querido subministrar el papel necesario
para su prosecución; y por que habiendo
entregado a la Sra. dicho auto del siete de
Septiembre el escrito con que acompañaba
los Pruebas de su acusación no acudió a in-



pasarse del resultado hasta que el Pre-
sidente, en todo del mismo modo como por
fuerza oficialidad, fueren adarle noticia
a su Casa. Solo lo referido carta del
certificado que se exhibe con el n.º 2, y
14. tambien delz autos mismos. En ellos verá
la Asamblea fechada y probada de Seris-
on a Seris, y que como sino hubiera en
la Corte ningun otro Litio, que la acu-
sacion de Carrillo contra el Atalbe En-
guibel, ha habido Seris en que se ha-
punto de Decretos segun aparece en el
folio 16, vuelto, y 25, y en el folio 25. De
suerte que qualquiera miserable Escribi-
vto, que tenga la mas ligera idea de lo
que es un Tribunal Superior, admirara
con Justicia la mucha excurcion en el de-
pacho, mayormente lagandose tan des-
probita de Subalternos como se encuen-
tra la Corte; espero lo que subscriben que-
ran que en este particular lo vindique
su mismo Atorador.

15. En la Consulta que en 25, de Mayo de
830, dirigio ala Asamblea la Corte, presen-
tada por Carrillo, habla este asi. Ala ver-
dad la Corte ha juzgado que asi se le



SELLO 4.ª CLASE, VAL
UN CUARTILLO.

1831
18

15

"imposibilita para el despacho de los un-
"chos negocios que hoy la ocupan, y que han
"Leyen precedidas (de 20 y 22 de Abril de 830)
"si por una parte asegura la duración del
"Tribunal por el nuevo ser que se le ha da-
"do; de otra se disminuye, y por lo menor se pro-
"valora."

"Los trabajos de la Sra. son de alguna con-
"sideración, por venir en ella el despacho
"de los tres Departamentos en todo concepto, maxi-
"me de Criminal, que por desgracia produce
"mas que nunca la demoralización que hoy
"aflije con generalidad a todos los Pueblos del
"Estado, y de remanir contra el Poder, que son
"frecuentísimos, y abundantes, originados de la
"impensable ignorancia que es bien consi-
"da aun en esta Capital."

"Dado que se recibió la Ley de 22 de
"Abril, varió considerablemente el Estado
"de las cosas; pues no solo han faltado vari-
"as Sras por enfermedad del Sr. sino que
"se agotaba el tiempo para despachar
"por si, en los fondos muy rateros que se
"producen en Sueldo, y han por el Camar Ci-
"vil que llegan a porcentarse, con que

1881

REPUBLICA DE CHILE
SECRETARIA DE JUSTICIA

1881

„tract, y de dar otra Plana, rebajo el
„Despacho, siendo en consecuencia por
„estar Causar no culpable”

§ 16. Atender estas Causas debe añadirse
la seriedad que hubo de separar al
Srio. accidental, confiando el Despacho al
Prosecretario, mientras tanto se verificaba
el embargamiento del Prosecretario. Estas va-
rias entregas del Archivo, y diversidad de
Personas que han manejado los Papeles,
corrientes, en el corto periodo de su mane-
ja debida interponer considerablemente, el
rapido curso de los asuntos, principal-
mente habiéndose agregado ahora a las
sanciones de la Sra. el Registro de los Despa-
chos, y Provisiones, que libra el Tribunal
y el asunto de las Multas que se impo-
nen; por lo que por los artículos 6^o y 7^o
de la Ley de 22 de Noviembre de 826, en
tal ordenado de las dos libras con el expre-
sado objeto, no se habia cuidado, de lle-
var esta obligación, que se han olvidado
los Magistrados que componen la Corte
en su nueva Planta, como tampoco la
formación de los autos de las Causas fun-
dadas, y pendientes en la Corte, lo qual
no ha dejado de ser embarazoso por



SELLO 4.ª CLASE VALE
UN CUARTILLO.

1831
Y
1832.

34

no habiendo encontrado en la oficina exem-
plares ninguno de los que debieron haberse
formado anteriormente.

§ 17. Satisfecho el primer cargo que hace el
Acusador, examinemos el segundo, que es, pro-
no habiéndose admitido los escritos que presen-
tó en papel del Sello quarto, Primera Cla-
se. Dice; que debieron admitirse en virtud
del artículo 6.º de la Ley de 22 de Abril del
año previous parados. El señor Jefe de la causa
sigue, en las faltas grabar de cualquiera cla-
se bastará para declarar que ha lugar a
la formación de Causa contra dicho Suero
el libelo de acusación en papel de Sarto,
y forma superescrita en el artículo 2.º de
esta Ley, y que de cualquier modo es con-
veniente cometidos. Según este artículo se
verifican los casos, para que al Procurante
que no sea pobre de solemnidad, se admita
su queja en papel de Sarto. La primera
que la Causa sea grabada, y la segunda, que
es con el Sello de Sarto. El Licenciado Corvillo
comienza en que es necesario la grabación de
la Causa, pero no en que sea preciso
que con el libelo se presenten las pruebas,



ni tampoco que en estas se justifique
la Causa alegada; y alq que sub-
criben con fevor, que aunque cla-
sicos presenten ~~un caso~~ a esta intelligen-
cia, es mas racional darle la contraria.
Primer, por que no debe suponerse que
los Legisladores en la exámen de nuestro
hechos hayan querido disminuir ~~los~~
ingresos en favor de personas no indi-
gentes, y que bajo pretexto de alegar
Causas gravas tratarian tal vez de de-
fraudar la Hacienda Publica, segun
de que si despaues de la Verificacion
no probaban una Causa grava, sin
una libe, el Juez deberia siempre ser
castigado, y ello se aborrian del mayor
costo del Papel. Segundo, el expresando en
el articulo que para declarar haber lugar
ala formacion de Causa baste el libelo en
Papel de Carter, y forma suprascripta en
el articulo 2.º de esta Ley, y que si en
algunos casos puede haberse cometido;
parece indicar, como indispensable, el
que al mismo tiempo que se presenta el
libelo se hagan de presentar las Veri-
ficaciones, para asi lo induce a creer la repeti-



SELLO 3.º CLASE VALE
UN CUARTILLO.

1831
Y
1832.

37

ción de la conjunción. Y Tercero, por que si
no fuera necesario presentar junto con el
libro la justificación de la Causa, por
que se acura al Juez, casi en nada se di-
ferenciaria el articulo 6.º de que ahora se tra-
ta, y el articulo 2.º de la Ley de 10, de Septiem-
bre de 1827, siendo asi quella de 22, de A-
bril del año pasado, trata de hacer una fun-
ta, y expedita la Administracion de Justi-
cia en este ramo. Cuarto, si bajo el pretexto
de Causa grave pudiese qualquiera fustero
y rico hacer acuraciones que despues resulte
su deber; á que fin estableció el Legislador
en el articulo 2.º de la Ley, sobre cuya in-
tendencia se cuestiona, que el querellante
pudiese, siendo justos segun la Ley, presen-
tar su libro en las Causas libras en la
papel de Carter? ¿Para que tiene la distin-
ción de que en las Causas graves, Sobres, y
Riesgos pudiesen presentarse en papel de
Carter, y que en las libranas solamente
en Sobres? Combarido sin duda por la fu-
erza de estar razoner el mismo Carrillo,
tiene sus primeras gestiones en papel de
Sello 3.º como puede verse en los autos ori-

ginal número 1. Desde la fga 3.ª han
la 11.ª y solamente uno del Sello 4.º
grande presente tan truebar en que
fundada su intencion.

§ 18. Del dicho se deduce que aunque
la Ley no deba entenderse en lo terminante,
que la han comprendido y Magis
trados que representan, jamas esto para
rá de una mala inteligencia, y nunca
podrá ser una infracción, por que para
esto se necesitaba haber contravenido a
una Ley expresa, y terminante.

§ 19. Esto supuesto, veamos ahora si tan Can
sar alegar por Carrillo contra el At
calde Equibel eran graves, y si tan True
bar con que intentó acreditarlos lleña
ban, o no, la intencion del actor. Doy fin
ron los puntos Capitales. El primero, -
por haber jurado a sabiendas contra
derecho por afecto, u de afecto. El segun
do por haber contravenido a la Ley
que arregla el Proceso. La segunda de
certar acusar a un no merecedor de
de Causa conforme a lo establecido en
el articulo 11.º de la Ley de 16.ª de Enero
de 1826, y por contravenir a lo en ella
comprehendido en el articulo 6.º de la
Ley de 22.ª de Abril del año proximo



SELLO 4.ª CLASE, VALE
UN CUARTILLO.

1851
1852

38

parado. En quanto ala primera de-
claracion de acusacion, ateniendose ala ex-
posicion mirando del acusado, y al ex-
pediente ejecutivo, que el Alcalde En-
guibel habia remitido ala Corte en-
consulta, todavia no era llegado el ca-
so de haberse, a sabiendas, juzgado con-
tra derecho por afecto alos Gueros, u de
afecto a Carrillo. Juzgado, (dice el Diccio-
nario de la Lengua Castellana por la
Academia Española), Dar Sentencia co-
mo Suer, y Enguibel ni aun por si mir-
mo habia declarado que la Escritura
trahia, y apoyada en su vista, fuer esta
Declaratoria la hizo la Corte previen-
do por el Magistrado Velasco, y el Al-
calde no tenia mas parte que exen-
tar lo mandado por el Superior. Se di-
ra tal vez, que aunque no sentenciaba
definitivamente lo hacia en Sentencia
interlocutoria; pero esto jamas se ha
llamado juzgado contra derecho, sino
juzgado alar Corte. Es Causa puesta por
ra recuracion, pero no favoreciendola

un merito debridido para acusar, me-
diante aque run bar apelacione no
se admiten de autoz interlocoz, que
no tengan fuerza de definitiva; puer en
elq se puede remediar por la ultima
Sentencia el grabamen que el Juer pu-
diera haber irrogado. Demas, aun-
cuando la Causa alegada fuera gra-
ve, ¿la proba Carrillo? Los Documen-
tos existen desde el folio 6., al 11. en
el auto numero 1.º Vea la Represen-
tacion del Estado, y Diricional.

§20. En el interior examinemos el primer
exce de Autoridad que el Acusador
imputa ala Corte. Este exce con-
siste en que los dos Magistrados que
subscriben han conuido dela acu-
sacion contra Equibel siendo un
asunto que corresponde ala Cor-
te Plena, y debiendo esta compo-
nerse de los tres Magistrados reu-
nidos segun la Ley de 20., del 11.
de Abril. En efecto, en virtud
del articulo 25., y 26., dela Ley de
22., de Noviembre de 826., ha crei-
do el Tribunal que todo lo acua-



SELLO 4.º CLASE VALE
UN QUARTILLO.

1831
Y
1832

39

ty contra ty Jueses inferiores, por
abuso en el ejercicio de sus funciones,
competian ala Corte Menor; pero no por
en poder negarse que quando no se
trate de declarar formalmente de Causa
a un Juez inferior, o de fagar esta que
se le haya intruido, no se prescribe in-
conveniencia legal para que un solo
Magistrado la sentencie. Acerto se agre-
ga que en virtud del articulo 3.º de la
Ley de 16. de Enero de 826, basta un solo
Judicial Letrado para proveer ty An-
ty de Substanciacion en qualquiera Gar-
tancia, y la Ley 94. titulo 15. libro 2.º de
" compilacion de Indias prohibiendo, que, sin
" la Audiencia no hubiere mas que un Oi-
" dor, pueda el solo ordenar ty Proceer en to-
" das las dichas Causas hasta concluir las en
" definitiva, hacer informaciones, y dar man-
" damientos para proveer, y, concluso el
" Pleito, para la determinacion de el, se-
" elija, y nombre al Jiscal, o acupnados
" que conformen al referido parecer..."
Ahora pues la Asamblea impusieron las
actuaciones, y decidira si hay en todas ellas

mar que prohibe, de substanciarse;
excepto uno que en quanto ala Multa
es definitivo, aunque no con respecto al
asunto principal. Esta especie de auto
judicial habean prohibido por un so-
lo Magistrado en las segundas, y terceras
Instancias, siempre, que en ellas se
hubiera cometido los exors que contra
Multa se han tratado de corregir. Si,
pues, un solo Magistrado pudo haber
prohibido dichos autos, por que no ha-
bia de faltar autoridad a los, que
componian la Corte Plena? En fin, si
conforme al parecer que en union de
otro Letrado dio el Licenciado Carrillo,
los solos Magistrados son suficientes pa-
ra fazer en las Causas que se intro-
uyan contra los Jueces. Por que no lo han
de ser para fazer en la declaratoria
de haber lugar a formar la Causa? Es-
ta opinion se funda en la citada Ley
" 24 " que ordena que, " si en la Audiencia
" no hubiere mas de los Oidores, ellos solos
" puedan conocer, y determinar todas las
" dichas Causas, y si estuvieren conformes
" en, valga su Sentencia " Es verdad, que
si con malicia se hubiera tratado de
fazer Sesiones extraordinarias sin cita-



SELLO 4.ª CLASE VALE
UN CUARTILLO.

1831
1832

40

sión del tenor Magistrado, induciria en
te procedimiento nullo, por que se ha-
bria intentado de nuevo, á quien to-
ma un derecho ala jurisdiccion; pero si
los autos previos se han prohibido enly
diar, y tomar establecidas para el despa-
cho, y por solo de los Magistrados, por no
haber pagado primero el otro; quan-
do se dio cuenta de los Vedimientos, y si
no concurrir alq prohibido posterior
por que habiendo alegado impedimen-
to legitimo para conser en el negocio
contra Equibel, se le dio por separado.
¿que motivo puede invocarse, para
atribuir infraccion alq Magistrado,
que hablan?

§ 25. Ray mar todavía; la deferencia de ellos
hacia Carrillo fue tanta, que quisieron
completar el numero de tres, supliendo la
falta del impedido, y revieron junto
con el Suplente, el auto que habian pro-
hibido, pidiendo informe al Alcalde En-
quibel para acabar de considerar en
el juicio que habian formado; pero co-
mo en esta rebierta, se confirmo enly

principal el auto anterior, he aqui
de motivos, para que Carrillo re-
clame nuevas transgresiones.

§ 22. Por que para cubrir mis derechos, di-
se el Acusador, y Documentar la presento
guiza, pidi Certificado, uno, de de-
cencia de igual tenor, se me impuso la
Multa de la Ley catorca titulo 24, libro
2.º Recopilacion de Indiar, contra lo dis-
puesto en el articulo 175, de la Constitucion
Federal, y el 2.º de la del Estado?

§ 23. Por el folio quince vuelto del auto nu-
mero 2.º y por la simple lectura de la
citada Ley 14, vera la Asamblea, que
la multa de quatro pesos se impuso a
Carrillo por que pidió la Certificasion,
puesto que se le mando dar esta, se-
gun consta al folio diez y seis vuelto.
Se le impuso si, por que alegó lo que
ya estaba escrito, y presentado en el
Proceso: por que sin merced, hizo
incursiones de decencia con tanta en-
tidad: y por que varias Leyes tratando
de frenar la repetida presentacion de
Papeles, con que se entorpecen el cur-
so de los negocios, con notable perjuicio
de los mismos Litigantes, que con un-



SELLO D.E. CLASE VALE
UN CUARTILLO.

1832

47

tiler lectura, quitas aly Magistradze el
tiempo que tanto necesitara para inter-
virlo en la expedicion delg Pleito. Por-
ero reprimas este abuso la Ley 4.^a titulo
26.^o libro 2.^o de la Recopilacion de Cartilla
y otras muchas que no pueden estar, ni
deben entenderse derogadas, por lo arti-
culo de la Constitucion general, y de la
particular que alega Carrillo, poner
aunque todo Habitante de nuestro terri-
torio tiene el derecho de peticion de fra-
labra, o por escrito, este se haya limita-
do por lo derecho de su semejante de
muerto que toda persona puede escribir, e
imprimir lo que mejor le parezca; pero
no lo que escriba, o imprima, tiende a
transformar aly Pueblo contra las Legiti-
mas Autoridades, o en ello imponga grave,
y atrozmente a qualquier Individo de la
Sociedad, deberá ser castigado. ¿Acaro el
derecho de peticion es el de molestia a
ly Suero, y perjudicar a ly Ciudad entorpe-
ciendola con frivolidad, terguedad, y merenda
de la conclusion de sus Pleitos?

24. Argulfe Carrillo, que tubo en un con

Denarle a satisfacer quatro perez cuan-
do solo debian haber sido 1/2, mediante
a que no habia Denunciador a quien
aplicarle 1/2 otro 1/2. Que verguenza el
competir al Presidente, y Fiscal de toda una
Corte Superior del Estado Libre de Costa-
Rica, a ocuparse en refutar una Accusa-
cion sobre un asunto que solo importa la
mineria de 1/2 perez! quando se supia, fue-
ra del Estado, que entre nosotros ha habido
un hombre tan pequeño que no se debe-
ría de hacer fijar la alta atención de
nuestra Asamblea, reunida en Sesiones ex-
traordinarias, sobre el grave, e interesante
asunto de 1/2 perez; Que idea tan lastimo-
sa se formará de nuestra mineria, y emperni-
dad! Si baste la benignidad del Representan-
tante de la Unión de suspender esta peque-
ña signatura, y balse al cargo.

125. La Ley dice, 1/2 Abogado no aleguen lo que
tengan alegado replicando, o epilogando, lo
que ya establecieron presentados por Secretario
el Honorable, pena de quatro perez; 1/2 1/2,
para el que lo abriere, y 1/2 otro 1/2 para
1/2 Estrateg de la Audiencia. La pena pen-
sa que impone la Ley, es de quatro perez;
si hay quien abiere se le adjudican 1/2,
y otro tanto ala Camara. Y como hay



SELLO 4.^o CLASE, VALE
UN CUARTILLO.

1831
1832

42

Abogado; ¿Se quedará el Delito impune?
se deberá cobrar solamente la multa de
la Pena? La Ley 15, título 22, libro 9.^o de
la notísima Recopilación de Castilla
manda, al Jueces, Oidores, y a todos los
Justicias que apremien con mucha diligen-
cia al Abogado para que guarde, y cum-
plan, en lo que a ellos toca, las Leyes, y Or-
denanzas que habrán sobre la orden del
Juicio: Y otro si tengan mucha diligencia
y cuidado que en las Audiencias se guarden
y cumplan estas Leyes, y Ordenanzas, pro-
cediendo en ellas sumariamente, solamente la
verdad sabida, para que las partes hagan
y alcancen cumplimiento de Justicia lo mas
brevemente que se pueda, sin Costas, y Sita-
ción? Que mas convenientemente se apetece de
la facultad, y aun obligación, que había en
el Tribunal para imponer la multa sin
necesidad de Denunciante? Ahora bien, si
la Pena había de imponerse, era necesario
así que no hubiere entre quienes distribuir
la multa, aplicar la misma que designaba
Ley? Por que, quien ha conferido facultades
al Magistrado para denunciar la Pena?



un grand tu

826. Habiendo suplicado Carrillo, aunque de un modo ilegal, del auto de fagar quince multa, examinador el Magistrado Zedillo, y admiti-
dore la causa, fagar quince (vero el Expedi-
ente numero 5.). Se eligio al Licenciado Agui-
lar, y relucandore inter fagar 22.) legalmentese
combrador bario Judibiding Ley, que pro-
bagan juratamente impedido (fagar 22., vult-
arato 23.) de fueran separados sucesivamente
hasta dar con el Cind. Manuel Plover, en-
quien no concurrira impedimento legal. El Sen-
tunal suplico la falta del Magistrado Zed-
illo, por que, sin embargo de la ingentissima
fuerza que harian en el contubernio de sus
Judibiding las razones vertidas en el parrafo
20., desconfiando de sus propias luces, quini-
ron ver el auto de fagar quince multa,
y examinar, auxiliado de otros Convinien-
ty, si en efecto habia lugar ala formacion
de Causa contra el Alcalde Equibil. Sa-
re ello, y sin pensar, echaron mano de un



SELLO 4.º CLASE VALE
UN CUARTILLO.

1831
X
1832.

43

Legó, por que, despus del Licenciado Agui-
lar, no encontraron en todo el Estado unetto
gado que no estuviese impedido. Lo estaba el
Licenciado Guerrero por que se trataba de jur-
gar a un Alcalde, que por afecto a él, era
hermano de la Cruz, y era Apoderado-
do, infringia a sublevar tan Leyes. Lo es-
taba el Licenciado Gallego, por que habia
renovado al Alcalde, y por que una Delga-
ticia de la acusación de Ximera contra
Gallego, es el Dictamen que dió en el asunto
de Carrillo. Lo estaba el Licenciado Argüello,
por que, presumiendo de oír jurar jurar-
Camas, es publico, y notorio que alq Cui-
Basilio Carrillo, y Julio Corrales, y principal-
mente al primero, se creó deutor de la Vida
en la ultima enfermedad que padeció, y por
que habia se aplicó a Carrillo una mul-
ta de igual naturaleza ala que se impuso
a Ximera, cuyo Director es Argüello, era de
presumir, que este opinara siempre en fa-
vor de Carrillo, y no era deuto, ni lo fueron
alq Magistrados nombrados por Consejo a-
guin su costaba haber votado ya su
opinión.

927. En quanto alq Bachiller, este es un-

separato de uno hecho que puede, o no
contar alj Magistrado; pero sin embar-
go, dirigieron sus miradas hacia lo que
se dice que tienen el grado. El Cind. Ma-
nario Gutierrez se habia impedido en vir-
tud del Decreto de 2. de Julio de 1830. El
Cind. Gregorio Guerrero por las mismas
Causas, que su hermano Jose Simón. El
Cind. Rafael Reyes, por ser Apoderado sub-
stituto, y uno de aquellos q. Carrillo hacia
la temeraria imputacion de Complicitad en
el suceso prebancado del Alcalde. Y en fin
el Cind. Luz Blanco por haber sido uno
de los testigos en la informacion presentada
por Carrillo folios 2.º y 3.º que habia jurado de
hacerlo. o prebancado enteramente el Curso
de la Causa, o elegir un Judibidus que no
fuere Abogado, ni Bachiller. El primero
de estos dos miembros hubiera ocasionado
justamente queja de la Parte. El segundo
era una confesion ala expedida Decision
travisa de Justicia, y se fundaba en el ar-
ticulo 8.º de la Ley de 20. de Abril de 1830,
que faculta para nombrar hombre de pro-
bilidad que haga de Conquer, en caso
de que falten Abogado, o Bachiller. De
manera que segun las reglas de toda



SELLO 4.º CLASE, VALE
UN CUARTILLO.

1834
Y
1832.

44

bucua interpretaria en el articulo 4.º re-
sponde mas que lo que quisio decir el
girador, y debe explicarse por el articulo 8.º
dandosele la minima extension que este tra-
za. Lo contrario; no seria atribuido ala tran-
saccion del Estado, la mas grosera imprebicion,
supuesto que siendo tan limitada el numero
de Abogados, y Bachilleres que hay en el,
no prohiba el familiarismo caro de que tod^a en-
tabiera impedido, o que no existiera? Por
otra parte, en los puntos sobre que milita
una misma causa deben ser iguales las dis-
posiciones del derecho y que diferencia hay
para que un Lego haga de Casaca en una
tercera Instancia en que se agotan acun-
to de tanta entidad, y pueda ser usado ad-
Coliga, para decidir si ha, o no lugar a
la formacion de Causa contra un Juec in-
ferior? La unica que se advierte es que el fa-
cto de tercera Instancia es una grosera, por
que ya de el no se admite otro recurso, y
una declaracion hecha injustamente contra
un Juec inferior puede sublevarse por la
Sentencia que recaiga en la Causa que se
le intruya. Luego si se le considera capaz
para acompañar en los asuntos mas arduos

1830
1830

¿por que ha de reputarse inhabil pa-
ra la de menor conegiancia? Siempre
supongamos gratuitamente que la Legi-
sladura del Estado no prohibiera al di-
tar la Ley de 20 de Abril el caso de que
no hubiere Abogado, ni Bachiller; no
está decidida esta cuestión en el arti-
culo 7.º de la Ley de 16 de Enero de 826, y
en nuestra Resolución de 30 de Mayo de
829? Por fin, la Ley 27, título 14, libro 2.º
de la Recopilación de Indias no estatuye
que, hagamos en las Audiencias un Oidor
solo, se acompañe con un Abogado, y que
solo hubiere tanto numero de Abogados
lo haga con otras Personas de Letras, que
luzgaren que hubiere? En donde fueren
la la materia de que arguye Carrillo?

§28. En lo unico que el Tribunal ha falta-
do en esta ocasion, ha sido en no haber im-
puesto la pena, que tanto ha de lido a
Carrillo, de la Ley 14, título 24, libro 2.º
de la Recopilación de Indias, por la ter-
quedad con que por quates veces alego
una misma cosa.

§29. Para castigar la inmoderacion de
Carrillo, y la incuria que hizo al ~~Libro~~



SELLO 4.º CLASE VALE
UN CUARTILLO.



25

al Tribunal en su escrito constante de la
foja 18, a la 25. me condena en la multa
de 25, pag, que el acusado mira como un
exco, como una transgresion. Oj Señor conser-
ir, y habiér tenido que castigad la irrespe-
tuosidad de Carrillo, por vuestro Decreto de 13,
del ultimo Junio. Led ahora el citado escrito
y la foja 27, y os acabareis de penetrar de la
urgente necesidad que hubo de reprimir este
genio soberbio, y altivo, avexado a ultrajar las
Autoridades, y que cuando ha tratado de re-
forzar su autoridad, multa atrevidamente al Go-
ber Ejecutivo, al Legislativo, y al Judicial del
Estado.

§ 30. Los Magistrados que subscriben, siguiendo el
parecer unánime de Carrillo en el informe, que
siendo Presidente de la Corte se produjo en di-
a y ocho de Mayo de 50, opinan, que tales de-
sacatos "no podian, ni debian quedar impug-
na, siendo tanta la moderacion con que deben
formarse las Alagaciones en la Pleita, que la
Ley prohibe que en el proceso no comparen
los Abogados, Procuradores, ni Partes, sino
que cada uno ponga simplemente el hecho
en pocas razones, por manera que, son re-

1194 *procurador de semejante cargo, y p[er]mi-*
to por ellos.

§ 3.º En efecto la Ley 12, título 18, libro 4.º de
la Recopilación de Castilla manda, que
"aquellos que apelaren no sean oídos de
"ningún alcaide que juzgo mal, ni deun-
"coto alguno, salvo que en buena manera
"diga, y razone, aquello que tiene a
"bien. Y quien al alcaide denotare, o avie-
"re tarde feche al alcaide sin desacordir,
"por la oradía, y sobre esto, parece ala-
"prenda que manda la Ley, segun que
"fuere la injuria" En consecuencia de es-
ta, y otras muchas Leyes, Novadilla, Poli-
tica libro 3.º capítulo 5.º numero 33, y si-
guientes, establece el derecho que tienen los
Jueces para cercamentar por el mengor pre-
cio, o deacato que se les haga; acorregan-
do, que no se castigue libianamente, si-
no de manera que se sienta. Carleval
de juridicij título 1.º disputation 2.ª nume-
ro 738, y siguientes: y cari todo lo Juriscon-
sulto sortienen lo mismo. Asi que, el articu-
lo 12, de la Ley de 22, de Noviembre de 826
se cito (numero 1. foya 25, buelta, y 26,) uni-
camente para hacer ver que el derecho



SELLO 4.ª CLASE VALE
UN CUARTILLO.

1831
Y
1832.

24

De petición no era el de insultar a la
Autoridad, y que si el Presidente que
necesariamente debía tener muchas facultades
que todo el Tribunal, podía insultar
al que faltare al correspondiente decoro
a este, hablando en estrado en que es un
cho mas fácil incurrir en demeritar, con una
voz de razón podría el mismo Tribunal
imponer dicha multa, al que tan audaz-
mente lo insultaba en un Tribunal por
perito que debía haberse estudiado reflexi-
vas, y detenidamente. Falso corrección no
solo pueden hacerse por la Corte, sino que
las circunstancias exigen imperiosamente
que no haya el mas pequeño deslinde, y
que se gaste la mayor severidad, y rigor.
Asi es que la punible indolencia con que
la Ferocidad del Estado ha bicho el cerebro de
los Multas imponer, ha dado motivo a
que algunos Litigantes digan a los Magis-
trados, por una atroz Superior, y que
la Municipalidad en la visita General
de Carcelas, del 24, del ultimo Diciem-
bre haya hecho del Tribunal el escan-

Sabido universalmente que los Yndios de la América no pueden ignorar. A Vuestros Representantes de los Yndios, a Vuestros toca ahora proporcionar medidas capaces de remediar tan sangrientos desordenes, y dar a la Suprema Potestad Indígena la respetabilidad que le corresponde.

§ 32. Entre tanto los que subscriben os llaman la atención a la Criminalidad con que son insultados en el imperio que Carrillo ha tenido la insensibilidad de perpetrar juntos con su acurración. Acompañando un libelo de esta clase, os hallar el respeto debido a la Soberanía del Estado; pero, que mucho que ahora lo exento indirectamente, si ya está abituado a ultrajes directos y paladinamente vuestra augusta Dignidad, y a quedarse impasivo?

§ 33. Para inferir su imperio, atestados de ofensas, y henchidos de Calumnias, propios ciertamente de la Moma camoteo, y circunstancias de Carrillo, prefato, que aunque no se hagan



SELLO 4.º CLASE VALE
UN QUARTILLO.



47

denegado las Certificaciones que ha pidi-
do, secreto su extensión prueba la paga
del Sr. Decano; Cora extraña (exclamación), que
jamás se habito en Tribunal.

934 Con este cargo de sobrada malicia, y de
ignorancia culpable, en un Profesor del de-
recho, termina Carrillo, su accoso de acusa-
ción; pero la pequeña fuerza que la uti-
lidad de estar pública había, quedara pos-
iblemente detenida con la simple impres-
ción de la observación que perfunctoria-
mente va a emitir el Tribunal.

935 El Documento numero 2, prueba que las
Certificaciones que según consta de Auto,
ha pedido el Acusador se han extendido en
las fechas correspondientes, que apenas de-
no haber satisfecho el Sr. Decano, se le ha en-
tregado la que se ha presentado, y que si la
otra no la ha escrito, es por que se ha
negado a admitirla. Cuando el Magistra-
do al mandar que se diese a Carrillo las
Certificaciones que solicitaba, expresaron

que pudiesen originar el Secretario. Lo co-
rrespondiente Decretos, lo hicieron uni-
camente con el objeto de que el trabajo
de supererogacion, que hacia aquel,
no quedase sin la justa atribucion.
Lo que subscriben no ordenaron que
se satisficieran precisamente los Decretos,
como puede verse al folio 16, vuelto. Do-
cumento Numero 143, por la Conducta
posterior de Caxillo, lo ha demostrado
que una habia necesidad de haber dicta-
do aquella Condicion, bajo el concepto
en que los Jueces han acostumbrado decretar-
la, quando podian y debian mandar dar testi-
monio alguno Litigantes de quienes se re-
lan que hacen trabajos debidos al Exci-
bano. Esta practica no es hija de la arbitra-
riedad, pues antes bien esta fundada, en ra-
zon, Justicia, y equidad, y es conforme a lo que
establece la Ley 22, titulo 14, libro 2.º Provisi-
cion de Indias, en la qual se lee, y asi-
miras todos los Jueces Jueces, y Justicias de las
Indias hacen dar los testimonios que alar Jueces
de causas, y causas de dar y los Exci-banos lo hacen
signados, y en publica forma para que los Jueces
se se pudiesen presentar ante Nos, o donde
se combenga, pagando primeramente al
Exci-bano los Decretos que justa-



SELLO 4.ª CLASE, VALE
UN CUARTILLO.

1831
Y
1832.

48

mente hubieren de haber."

§ 36. La parte que con esto, y con lo que san-
tifica, y extensamente dejó expuesto
en los precedentes párrafos la Magistra
de informante, quedan reducir a la
sua completa nulidad, las acusaciones
que se ha puesto el Licenciado Carrillo,
y parán a demostrar la falsedad de las
acusaciones, y a desbaratar, y desha-
cer las calumnias todas del otro Acusa-
dor.

Segunda Parte.

Refutación a las acusaciones hechas
por el Ciudadano José Ximena.

§ 37. Antes de entrar en materia, con-
viene hacer observar tres cosas, contra el
Acusador. La primera que en virtud de
la Ley 2.ª título 1.º partida 7.ª, aquel
"que hubiere hecho de acusaciones, non
"puede hacer la tercera parte que sean
"acabadas por juicio las primeras;" y
Ximena teniendo interpuesta una acu-
sación contra la Ciudadana Petronila Soto,
y otra contra el Ciudadano Valentín Ga-
llego, como consta de los folios 1.º
ala 15, y 16, y siguientes, Quadero 1.º del

Proceso, que original se de presentado, bajo el numero 4. se haya en el caso de la Ley. En consecuencia solamente podrá acusar, por cierto, o mal que el mismo libelo venible, y haciendo acusar en su libelo por quebrantamiento de Ley que dice haber cometido contra varios Ciudadanos, que subscriben, es claro que no deben admitirse las acusaciones de esta especie hecha por Directa (89)

138. La segunda cosa que hay que notar contra el, es, que se haya acusado Civil, y Criminalmente ante esta Corte Superior, por delitos grabísimos cometidos en el ejercicio de sus funciones, siendo Jefe en el Partido de Nicoya. La acusación la ha puesto Manuel Amador Sangua, y consta en los folios 21, y 22, Cuaderno 1.º del Proceso numero 5.º que acompaña esta exposición. Se prueba en que se funda Sangua, a pavor de desde el folio 1.º al 20. y desde el 41, al 58, por tanto no puede Xaceta acusar sino a favor sur-



SELLO 4.ª CLASE, VALE
UN CUARTILLO.

1833
Y
1839

49

proporcionar injurias; y las de la ley, y
poniendo en el libelo, sobre el qual se
informa, varias acusaciones por infrac-
ciones de Ley, que suponen haberse cometi-
do contra extraños, no debe ser visto en
ellas.

939. Lo tercero que hay que reparar en el
libelo de Ximena, es, la materia en que
casuamente hecho por la Magistrado, que
supone la Corte en su antigua Man-
ta, y lo que la forman en la actuali-
dad; de suerte, que parece que no son
la Magistrado, sino el Tribunal mi-
mo el que existe dar lugar del acusador.
Pero en el encabezamiento ala reca-
pitulación de sus acusaciones se expre-
sa asi, por todo lo expuesto se declara
"que entre otras varias infracciones de
"Ley cometidas por la Corte, apasi-
"sea univo con denunciada Claridad."
De manera que, segun Ximena, la Cor-
poracion es la infractora, y no la Yu-
dicial de ella. Asi que, significando en
este modo de expresarse, la Magistrado
que hay en la Corte actualmente



son como Subsecretar, etc. en, breves
responsables de todo las transac-
ciones en que hayan incurrido en
ante Indibiduz han hecho parte
del Tribunal debe que este existe
en Costa Rica; pero procediendo
de este caso. Dijo. Esta ignorancia,
o de la materia, examinemos los car-
gos, segun el orden que le da el ten-
edor.

14o. El primero de ellos es, el no haber
observado en la Secrecion de Ximena
contra Gallego los tramites preberi-
dos en la Ley de 22, de Noviembre de
826, dando al acusado conocimiento
de la Causa antes de formarse el
Sumario."

15o. Este cargo, en quanto al actual
harta la fha. quarenta y seis del pri-
mer quadero de los autos numero qua-
tro, corresponde satisfacerlo al Magis-
trado que compusieron la Corte de
de de de Octubre de 829, hasta el 2o,
de Junio de 30, para averiguar uno de
ellos fue el Magistrado Jutierrez



SELLO 4.ª CLASE, VALE
UN CUARTILLO.

1831
1832.

50

que subscribe, parend que este info-
me debe producirse de acuerdo con lo
demar; pero que siendo uno mismo el
delito y debiendo recaer sobre el un mi-
smo Decreto, comprendiendo a todos los de-
tingüenter, a muy en favor de la Justi-
cia que todos sean citados, para que
vengan a su defensa.

¶ 42. Los Yndividuos de que consta la
Corte en su nueva Planta, son responsa-
bles a sus Procedimientos que concuer-
dan en la pagina 4.ª del citado Qua-
derno. En las siguientes se vera que
no han dado otra noticia de este Proce-
so al Licenciado Gallego, que mandado
debido una Carta Original que ha-
bia remitido para probar su inocen-
cia con el Magistrado Velasco; prebi-
mandosle que en lo subsiguiente, no extra-
gere del Archivo, las Causas fenecidas
sin que compareciera las que merecia
se para lo que tubiere intencion de
justificar; Hay en esto alguna noticia
del Proceso comunicada a Gallego? Ha-
biendo visto los Magistrados que contra

1881
1881

RENAV. REAJ. 2.º A. OLJH2
.C. LIT. MAJO 10

RENAV. REAJ. 2.º A. OLJH2
.C. LIT. MAJO 10

la practica de los Tribunales sus-
tada en la Ley 15, titub. 16, lib. 11,
de la Nobilísima Presidencia, se ha-
bian sacado Auto original del to-
chilo de Mayeta; y podia previendo
de mandatos debidos haciendo la co-
rrespondiente provision al Sur cu-
trabentor?; y quiza es el hombre falso de
sentido comun que pueda tener por Sur
aparisnado al que corrige la Culpa del
subdito inmediatamente que la advierte
y nota? Se quejante imputacion solamen-
te puede entrar en la Cadera de un ilu-
so abucado totalmente con la imputa-
cion de una furiosa benguera. En el
Cuaderno 2.º tampoco se hayara ningun
auto dando al acusado conocimiento del
estado de la Caura. Lo miran si vera-
en el 3.º y 4.º

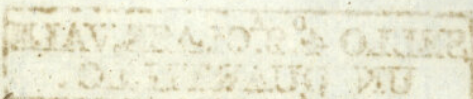
842. Ademas aun quando la Corte
hubiere pedido informe a Gallego a-
cerca de las acusaciones que contra el se
hacian; Donde esta la Ley que lo pro-
hibe? Las averiguiar lo exigian, y har un-
dermar en nada si se oponia a ello. Ley



SELLO 4.ª CLASE VALE
UN CUARTILLO.

1831
Y
1832.

artículos 28, y 30, capítulo 1.º de la Ley de
24, de Marzo de 1813, indicando la facultad
de interponer Excepciones; y si cabiere se jur-
ga unánimemente el informe del acusado, no se
permite una ambigüedad legal para pre-
tenderlo. El artículo 2.º de la Ley de 10, de Septien-
bro de 822, y el otro de la de 22, de Abril de
830, dicen, que en las Causas donde haya
que de cualquier modo conste su responsa-
ble el Juez; De lo qual se infiere, que si con
el libelo de acusación se acompañan docu-
mentos que acrediten la acusación, bastan
esto para que la Corte sin necesidad de ir
al acusado pueda legalmente declarar que
ha lugar a la formación de Causa; pero no
por eso se le prohibe mandar que informe
el Juez, y mucho menos el oírlo, si el solicita
audiencia; pues aun en los Juicios seguidos por
los Jueces ordinarios del distrito, en
los cuales no se pueden admitir despojos de la
conclusión, alegaciones, ni pruebas alar-
tor, excepto en ciertos, y determinados casos, se
da la primera para que informe al Juez
de su derecho; y la práctica ha introducido
que presentándose escrituras, aunque no pue-



sea la intencion del presentante, se
proba: „Vengare conly auty para ly
„efecty que haga lugar, sin perjuicio de
„su estado.” segun puede verse segun fue
de verse en el numero 48, 48, y ly demar
del capitulo 11.º parte 1.ª del Sumario ordi-
nario del celeberrimo Conde de la Cañada.
De acuerdo con estas Doctrinas procedi-
an en el tiempo de la arbitrariedad, y du-
postismo ly Tribunal Superior, inclu-
so ly Consejo Superior, y el Rey mismo.
Esta es la practica que ha observado
constantemente la Corte Superior desde
que existe en Costa Rica: Y lo propio se
ha, hacer ly siempre que se gofr-
sea acusacion contra ly Sumario.
¿No deberia reputarse por un orado, y an-
dacion, al que se atribuye a curarion
la Conducta de la Corte, quando segun
Vuestras humillas Soberanas, cuando imi-
taba Vuestro augusto Exemplo?

544. El articulo 27, de la Ley de 22, de No-
viembre en que Ximeta pretende fun-
dar su temeraria imputacion acer-
ca de este punto, trata del Sumario



SELLO 4.º DE CLASE VALE
UN CUARTILLO.

1831
Y
1832.

32

que se ha de instruir después de hecha la declaratoria de haber lugar a la formación de Causa; pero de ninguna manera es aplicable al procedimiento que deben preceder a esta Declaratoria.

845. La segunda acusación de Nimerita es, el haber admitido la recusación del Jefeal junta por Gallego sin juramento, en tiempo en que aún no había comenzado el Sumario. El no haber mandado depositar la multa para en caso de que el Procurante no probare, y no haber señalad termino para la prueba, contra el tenor de las Leyes tercera y siguiente hasta la 19, libro 1.º, Novísima Recopilación, y del artículo 29, de la citada Ley de 22, de Noviembre.

846. Por el Quaderno 1.º del J. Auto numero 4.º fjas 27, a la 39, vuelta, vea la Asamblea que el incidente sobre la recusación hecha por Gallego se ventilo y decidió ante el establecimiento de la Corte en su nueva Planta. Por consiguiente, y en virtud de lo expresado en el párrafo 4.º, no tienen sus Gubilidos que defender otros procedimientos que el auto

de sur del ultimo Elgorte que comienza en
la foga 42, vuelta.

447. Los fundamentos en que se apoya
la resolución, aparecen del mismo auto, y
lo unico que por ahora hay que añadir
es, que citando numero 11, capitulo 14,
parte 1.^a tomo 6.^o practica universal
forane, cuenta que no hay lugar a su-
plica del auto en que se da por recur-
do a un Oidor. Hay Dizein tomo 1.^o nota
parte parrafo unico, dice, si vire fise-
" by Señora del Teniente que el Oidor recu-
" rado confiere las posiciones, pronunciado
" auto en que declaran que el tal Oidor se
" abstenga de la vista, y determinacion
" del Pleito en que fue recurrido; del qual
" auto no se acostumbra suplicar ni en
" parte que el tal Juri suplique por dar
" le por recurrido."

448. Se objetará, que el auto en que se dio
por recurrido al Magistrado Lelidon, no
fue pronunciado con arreglo a derecho.
Algo que subscriben no les incumbe la
defensa del auto; pero si les toca mani-
festar, que segun el articulo 11, de la Ley
de 16, de Enero, no podian conocer, ni
declarar nada acerca de la nulidad.

449. Con lo escrito en los dos parrafos an-



SELLO 4.ª CLASE, VALE
UN CUARTILLO.

1831
18

59

precedente, queda derroch el segundo, y ter-
cer cargo. El quarto se derrochó con las pro-
prias expresiones del acusador, para el dar
a una Ley una interpretación violenta, no
en infringirla, sino en entenderla, y aplicarla
mal. (S. 18.) Sin embargo, led Pío a la peticion
de D. Inocencio en el numero 4. guadero
3.º fgar 1.ª y 2.ª; led el auto, y la Ley mi-
rada en las fgar 3. y 4. y verán que en el
escrito se equilibran los hechos puestos en el pro-
ceso; que la Ley castiga este error, y que
está perfectamente aplicada (S. 22. al 25.)

§ 50. No es mas fundada que la anterior,
la quinta acusacion. Se reduce, a haber
denegado el despacho de la Cámara, contra
Gallego, a pesar de los catos escritos que
ha presentado, y que si no de ellos no ha
sido prohibido; contra lo dispuesto en el arti-
culo 2.º de la Ley de 22, de Noviembre de 826.

Esta acusacion imbuir de los cargos. El 1.º el
retraso que se supone en el Despacho. El 2.º
no haber prohibido algunos procedimientos.

§ 51. En quanto a este segundo cargo, cuenta del
numero 4. Guadero 5.º que el Magistrado
que compuso la Corte en su nombre

1838
Hasta no comensar a actuar sino
desde la pagina 4^a. Ni en esta, ni en
las siguientes hasta concluir todo by
Jueces del Proceso, se notara Sedi-
mento alguno, que carezca del correspon-
diente. Si hay por alguna falta
con respecto a este particular, deben re-
sponder de ella, no by Magistrados actua-
les, sino by Jurados que formaban
el Tribunal en la época en que hubo la
omisión. (§ 41.)

§ 42. Por lo que toca al primer cargo que
incurre el capitul de la Amalicia a
que se refiere, basta referirse als al-
gabs, en by parrafos 12, y siguientes, has-
ta el 16, y ala Doctrina del gran Fra-
ncis Febrer, Libreria de Durbanz par-
te 2.^a libro 3.^o capitul 1.^o parrafo 13,
numero 465, al fin, en donde dice que,
"el cumulo de negocios, especialmente en
"by lugares Populares, impossibilita a
"by Jueces de sentenciar by Pleitos en un
"dey mes." La mirada multitud de
Sedimentos presentados por Ximena, es
un motivo para el retrazo en el Pro-
ceso, por mostrar mas se ocupó



SELLO 4.ª CLASE, VALE
UN QUANTILLO.

1831
Y
1832.

54

a los Jueros con infundados, ex tempore ranciar, e impertinenter sollicitudes, tanto mas tiempo tendran para pagar los Hucty. Losos los Leyes han procurado siempre reprimir la inercia, e inutil presentacion de Hecty: Losos la cartiga con contraria al interes de los uning Litigantes; y por es se aplica a Nineta partissimamente la multa que impone la Ley 4.ª titulo 16.º libro 2.º de la Recopilacion de Cartilla, que ha arribado en el Aluna al Acusador, o por mejor decir, alampio proprio humillado del Letrado que lo extraia afuera de dirigirlo.

§ 53. Hay todavia mas, No es cierto que la acusacion de Nineta contra Gallego este pendiente en su totalidad desde Octubre de veinte y nueve, por que a pretexto de comprobar sus primeras acusaciones, presento otras nuevas en treinta de Agosto, y siete de Septiembre de 830. segun cuenta en el Quaderno 2.º del Proceso numero 4.

§ 54. Ademas, registrand los autos desde



el folio 47, del Cuaderno 1.º (numerado)
que fue donde comenzaron a considerarse
Yudibidug que componen la Corte en
su nueva Planta, y se encontrará que
en algunos dias se han dado ley, y au-
man prohibido en el asunto; según se ad-
vierte ala pagina 30, vuelta, y 52, vu-
elta Cuaderno 1.º y pagina 2.ª y 3.ª
cuaderno 3.º. Pero se ha sentenciado
hasta ahora, depende de que las mu-
chas ocupaciones del Tribunal, no lo han
permitido. Añade que aun la Causa
Criminal que sigue Suiza contra
Dinorta, y que se haya pendiente
desde el año de 24 no ha podido de-
pacharse aun, a pesar de que debe ver-
se con preferencia ala de Gallego, por-
que asi lo dispone la Ley 75, titulo
5.º libro 2.º Recopilacion de Casti-
lla, previniendo se lean los Pleitos, por
su antigüedad, y lo mismo ordena la
Ley 75, titulo 15, libro 2.º Recopilacion
de Indias. Tambien merecia la pre-
ferencia en el despacho el Pleito



SELLO 4.º CLASE VALE
UN CUARTILLO.

1831
Y
1832

55

de Saniga, por que este es un pobre
hijo, que se aciva separado de su fami-
lia, sin otro objeto que el de seguir su
curacion contra Xiserta, y la Ley 82, título
14, libro 2.º de la Recopilacion de Indias
nueva, al Occidente, y vidora que ten-
gan especial cuidado de preferir ly Al-
ty del Abon aly Sanar; y la misma pre-
ferencia exige otras muchas leyes de
Cartilla, e Indias, cuya cita se omite con
sustrando ala brevidad.

1832. En fin la inspeccion sola del auto,
combucera ala Asamblea, de que ni ha ha-
bido retorno malicio, ni pasar se ha re-
lado dia para su sentencia, pues de el
misma corta, que una no ly han visto to-
dy ly Magistrado que deben fagar; lo en
al era indispensable con tambien que
el sentalamiento de dia fuere por herito,
segun la practica que invariablemente
ha guardado el Tribunal, en conformidad
al preceptado en el artículo 38, de la
Ley de 22, de Noviembre de 1826, e C-

99
no. Juan ha tenido ambición Jicota
para acusar en su libro de acusari-
on que la Causa contra Gallego se ha
parado por lo ver a vista delo
Majistrado, con señalamiento de día
para el fayo, y que el ultimo delo se
ñalado fue el 4.º de Septiembre? Ator
que la villa se comenzaba justamente al
ver la impudencia con que este hombre
atrocemente temerario falta a la verdad
en las iniquas quexellas que ora pre-
senta ante la augusta Representacion
del Estado, y farsang a examinar en que
Omnienty apolla el 6.º articulo de su
maliciosar acusacion.

996. Dire „que solo ha negado el ultimo
tratado en la Causa de Suñiga, no
obstante haberselo dado al Acto, y sin
embargo delo que previenen los artícu-
los 27.º y 32.º de la Ley de 22.º de Nobien-
bro de 826.º = Esta acusacion pone una
alar clara la perversidad, y malicia
con que procede Jicota. En la Causa
que el sigue contra Gallego se queja,
de que se quiera oír al acusado: Si
queja de que habiendole comenzado en
Octubre de 29.º no se haya conclui-



SELLO 4.ª CLASE, VALE
UN CUARTILLO.

1831
Y
1832.

54

Lo harto la fechoría: y ahora este hecho co-
mo infracción encandalará; y en la Causa
quedó se entregó contra él, por la mi-
ma, sino mayor, clase de Delito, después de
haber sido informado, de haber ~~tenido~~ ter-
mino probatorio, y de haber escrito cuanto
le ha placido, se queja por que no se le
han entregado los Autos, para alegar de
bien probado, cuando él quiere, y no cuan-
do se le cito: Lo que se queja de que, se trate de
ser concluida ala Causa contra él, siendo
la una antigua que existe en la Corte, y que
tiene principio desde 2.ª de Mayo de 1827. En
pero examinando bajo otro aspecto el cargo.

§ 57. Si la Causa contra Jimena es hebe, la Cor-
te se haya autorizada para concluirla sin ne-
cesidad de observar los trámites ordinarios. La
facultad esta expresada en el artículo 1.º de la
Ley de 22 de Abril de 1830. Si la Causa
por que Jimena lo acusa es grave, siguiendo
de la opinión del propio Jimena, este no
debe ser oído antes de declararse si ha, o no
lugar ala formación de Causa contra él.
Aun quando sea equívoco, y erróneo, co-

no lo es en efecto, el Jefe de Jureta
en cuanto a que la Corte no tenga fa-
cultad para dar sentencia al Jureta
acordado, es sin embargo indispuntable
que en virtud del articulo 2.º de la Ley de
10.º de Septiembre de 827, y del 6.º de la
de 22.º de Abril de 1830. tiene potestad
el Tribunal para hacer la declaratoria
aun sin previo informe, y con mayoría
de votos, sin que se alegue debien pro-
bado.

§ 58. Se argüirá, que estando ya introducida
la Causa no hay necesidad de hacer la
declaratoria; pero el articulo 27.º de la
Ley de 22.º de Noviembre de 826, exige
encabezar el Proceso con Copia de la de-
claratoria de haber lugar a formar
lo: exige un Sumario: exige el traslado
de todo al Fiscal: y nada de ello ha
habido en la Causa Criminal segui-
da contra Jureta. En fin, los artícu-
los primeros y siguientes de la Ley
de 10.º de Septiembre de 27.º y 22.º de Ab-
ril de 30.º parecen requerir, que para
introducir Causa al Jureta inferior,
por Jureta cometido en el ejercicio



SELLO 4.º CLASE, VALE
UN CUARTILLO.

1831
1832.

54

de sus funciones, de la providencia de di-
claratoria. Ahora puer i como no hayan
sido todavia la Corte en el caso de obser-
var los articulos 27. y 32. de la Ley de 22. de
Noviembre de 826. atribuyo Nineta a
los Magistrados la infraccion de estos arti-
culos? Por que opera de malicia; y por que
no ha procurado mas, que aglomerar en
su libelo atores caluniosos, y temerarios a-
criminationes contra los Magistrados a quie-
nes acusa, por que son fieles ejecutores de
la Ley.

559.

La septima acusacion sobre haber
nombrado Suplentes enteramente Legos, ha-
biendo Letrados, y no habiendolos en el mi-
nisterio de tercera Instancia, que es cuando
la Ley lo permite, se deja ya contestada en
los parrafos 26. y 27. en quanto ala facul-
tad que tiene la Corte, de nombrar Legos
en falta de Letrados y Bachilleres. Ve-
mos ahora si en los cargos en que se han nom-
brado, existia algun Letrado, o Bachiller
en actitud de ser elegido. En 14. de Di-
ciembre no habia en San Jose, y sus in-
mediaciones mas Letrados, que el Li-

Director di Gi-
branda Cava

Por lo que mira al Bachiller, ya
se ha manifestado (826) que este es un
punto de mero hecho, y que los Magi-
strados pueden muy bien ignorar, quin
en finca recibido tal grado. Sin em-
bargo tendiendo la vista acia lo que
se dice, que ^{los son,} hubieran querido, y prohibido
usarlas por sus consideraciones, y de
mas circunstancias que adornan, al
Cand. Rafael Orop, pero tan ocupado
por que como Catedrático, y Diputado
tenia que desempeñar, lo tuvieron en
cuenta de admitir el nombramiento
que se le hizo en día de Diciembre,
en una Cámara poco voluminosa, y
era de presumir que concurriendo
de tanta fogar la Crisinal contra



SELLO 4.º CLASE VALE
UN CUARTILLO.

1831
Y
1832.

58

Pineta, se encara tambien; ¿quid fin
fuer poner un auto haciendo un us
bramiento que debia ser inutil?

El Cuid.º Lur Pelaez de quien se dice
tambien que es Bachiller, habia hecho de
Sr. y por lo mismo no debia interceder
como Jue.

§ 60. ^{La contestacion a} ¿Qui deberia ser, este capitulo de las
acusaciones de Pineta, fuer con respecto a
los nombramientos hechos en otros Procueros,
caren de toda vez conforme a lo estable-
cido en los parrafos 37, 38, y 39. y en los pa-
rrafos 20, y siguientes, hasta el 10. Espero
anhelando lo que subscriba, deban ser
ante la Representacion del Estado, han-
da la mas irreceptible sombra que ob-
cureca la legalidad de sus procedimientos,
interaraca ala Asamblea, de los otros
nombramientos que han executado. Han
sido ser, y en las Causas contra Gallego,
que van adjuntar, bajo los Numeros 6, 7, y 8,
¿Hubieran podido nombrar para Cu-
jue al Licenciado Aguillo, siendo Dime-
to de uno de los Litigantes, y Encumigo

Capital de Gallegos? Se eligió poner
al Cind. Luz Blau para dq de ellas
y teniendo presente su ocupación en
la Municipalidad, y pareciendo inci-
bil grabar también con el Despa-
cho de la tercera, se nombro para ello,
en virtud del artículo 7.º de la Ley de
16.º de Enero de 826, al Cind. Juan En-
guibel que era entonces Alcalde 1.º
y Jefe de 1.ª Jurisdicción en esta Ciu-
dad. Lo informante no haceo mencio-
n de haber ejecutado otro nombra-
miento, pero siempre que el Acordado
lo recuerda, está pronto a vindicar
sus procedimientos.

§ 65. Con este objeto entrad a exami-
nar la 8.ª de las acusaciones. Acerca
de ella hay que reparar, ante todo,
dq errar. La 1.ª que queda sobre-
biolacion de ley, que se supone en
condición contra Individos que no
teniendo conexión ninguna con di-
nista, se haya este sin dextro pa-
ra acusar, y tambien impedido por
ello lo expresado en los pasafol-
37, 38, 39, 2, y siguientes, hasta el 1.º



SELLO 4.º CLASE VALE
UN CUARTILLO.

1831
1832.

59

Demar, no determinándose las Personas
á quienes se les han debultado Escritos de
agravio de Cauar grabar por no ir
en Papel del Cello 3.º no especifican-
dore que Cauar eran las que se acen-
saban en dichos Escritos; ni designandore
á que Sobrer, segun la Ley, no se les
han aduntado, en papel de Carter; Co-
mo sera posible contestar directamen-
te el cargo? Por eso jamas se han re-
sibido sumariando acusaciones en Tri-
bunal alguno, y siempre se repelen-
por bagar; fundandore esta practica
en la Ley 14, titulo 1.º partida 7.ª la
cual explicand. como debe ser hecha
la acusacion, expresa, que en la Cas-
ta de ella, debe ser puesto el ymo-
do que se acusa, el uso, el año en
que lo fizo. Los expresamente estan crea-
dos de que si se exhiben ala Tri-
buna los Escritos repulsados, basia-
ra su simple Notuad, ó que no
contaba la probada de los quebello.

19, o que las Causas no eran
graves.

§ 62. Con respecto ala parte de la
acurasion en que se afirma, que
no se han ^{admitido} quesido, algunos Medimen-
tos por no ir en eligo entero, basti-
deria que esta practica se hayala
establecida en la Corte de de un-
cho antes que tomaren posesion de
su Disting. y actuales Magistrados:
que es arreglada, a la que han se-
guido siempre, todos los Tribuna-
les Superiores: Que es conforme
al respecto que irtg se menciona:
Que aver, acerca el curso de los
negocios, el admitido los Eresitos en
medio eligo: Que la Ley 3.ª titulo
32, libro 12, a Novissima Disposi-
tacion de Castilla manda, que los
" Eresibans asi del Crimen, como
" del Civil, hagan sus Asesoros, en
" forma de eligo ~~entero~~, y que los Ab-
" gados hagan asi los Eresitos aun
" que las Causas sean Sumarias":
Que el Licenciado Don Juan de la



SELLO 4.º CLASE VALE
UN CUARTILLO.

1831
Y
1832.

88

Dignos Valdelunas, que mereció por
su Sabiduría ser escogido por todo un
Consejo de Cortillo, para formar co-
mo en efecto formó la Novísima Re-
compilación; en el índice de ella, pala-
bra, Abogado, número 13, dice, "y Abo-
gado deben hacer sus Escritos en folio
y go enteros, aunque la Causa sea su-
maria?" Y en fin, que sin embargo de
todo lo referido, hartimandose de los as-
tismos probrer e infelices, han man-
dado lo prescriter Magistrados, admi-
nistrar Escritos en la forma de medio folio,
en los casos que consideraban pro-
ducir hacer, en virtud del artículo
4.º de la Ley de 22, de Abril de 830. Don-
de está puesta la que se tra infir-
gido? El artículo 18, de la Ley da-
da por la Asamblea Nacional Con-
stituyente en 26, de Febrero de 1824,
que cita Ximera, está concebido en
estos términos, "Los Sellos 3.º y 4.º producen
expenderse por medio folio, es-

1881
1881

EL VALLE DE LA VALLA
OFICINA DE LA VALLA



„brandose solamente la mitad del
„valor del Pliego entero a que co-
„rresponde“; En quó fraseje de es-
te artículo se haya prescripto que
los pedimentos puedan presentarse
en hoja de medio Pliego? Siempra ar-
guye que siendo uno de los principa-
les uno de estos Sello el de poner los
libros judiciales, se infiere que la
Ley quisó permitir su presenta-
ción en medio Pliego, puesto que
permite el expendio. Y el contrabien
á una inferencia, ó ilación; Será que
brantad una Ley expresa, y termi-
nante que es lo que constituye el
Delito de infracción? (§ 18) Los
Magistrados truncan el argumen-
to. El Papel de Vaster, se expende
por Pliego entero, luego los Escri-
tos que se presentan en este Sello
deben ser en Pliego entero. Sigue el
artículo 12, y de esta misma Ley
„el valor del Pliego del Sello 3.º sea
„el de quatro reales, y subirá para
„toda especie de memoriales, peti-



SELLO 4.ª CLASE, VALE
UN CUARTILLO.

1831
Y
1832.

69

„ cívica, y Erento, en todo by Tribuna-
„ la de la República” Luego ninguno
de ellos puede presentarse extendido
en medio Algu. La verdad del caso
es, que pudiendo por los artículos 12,
13, y 14 de dicha Ley hacerse ciertos
Documentos en papel de los Sellos 3.º
y 4.º y no siendo necesarias muchas
veras para la extensión de ellos, me-
nor de una faja de medio Algu,
quiere la beneficencia del Legisla-
dor permitir el expendio de estos
Sellos por medio Algu. Si la Ley ha
de extenderse a más, debe el Cuerpo
Legislativo profesar la declaración
competente; pero en el interés de esta
beneficencia, obra como corresponde, el
Magistrado que guardando la Ley
antigua, y la práctica uniforme
de todo Tribunal Superior, continúa
46, o manda, al Escribano, o Srio.
que no admita Pedimentos Judicia-
les que no tengan crédito en la Ley de

Aligo entre.

§ 63. Demuestrase ady ya del 8.º cargo, la
gama transicion del ultimo delo por
puerto por el Acusador.

§ 63. En quanto á este cargo, lo prime-
ro que hay que observar es, que en
virtud de lo sentado en la Sala de 37, 38,
39, y 2.º y siguientes hasta el 11, Siesta
no puede acusar mas que por la Cer-
tificacion que el haya pedido con a-
rreglo á derecho, y sin embargo de lo pro-
cripto por este se le hubiere negado; pe-
ro asi como el Tribunal de primera instan-
cia en claro la certitud de sus procedi-
mientos, y alega hasta la mas peque-
ña ^{mancha} ~~mancha~~ que perjudica a la causa, sobre
la buena reputacion, y concepto de los
Jueces que lo componen, va á esen-
dar su informe ataly lo cargo en que
se ha pedido Certificacion, y no se
hayan dado.

§ 64. El articulo 62, capitulo 1.º de la Ley de 3,
de Octubre de 1812 que alega el Acusador,
esta en parte derogado, por el 20, de la Ley
de 16, de Jun. de 1826. El de aquella coincide



48

a qualquiera el derecho de pedir una Carta
testimonio de qualquiera Causa fincada; El
de esta, certifica la misma facultad concedi-
endola unicamente al Arzobispo. Ahora bien; En
que causa fincada ha pedido Diversta tes-
timonio, y se le ha negado? Pues lo expone, y se
contesta (p. 65.)

S. C. 5. El Ciudad. Felerfor Cordova en el Exento,
quiere acompañar con el numero 3.º ha pedido se
de de testimonio de la Sentencia que recayó en
un asunto, que parece opuesto a la Decencia
publica, y en el que hay varias Indibiduas a
quienes puede interesar que el fago perman-
ezca uncerado en los Archivos; y que por lo
mismo tienen un defecto a impedir que se
otorgue testimonio de la Sentencia, airadamente
se, sin acompañar las demás actuaciones, y o-
tro resultados que aun deben esperarse. El
presentante no pidió testimonio de toda la
Causa, no expresó si estaba pronto a satisfa-
cer las Cortes, o si quería que se le diese de
gratia, en virtud de cierto recurso pendi-
ente en que tiene presentada información
de Pobres; y en fin, faltaban otros circun-

1831
308

tauciar legal en la Petición. Nos ero el
Magistrado Sacra, aguien estaba repen-
tido el asunto, sin acceder, ni negar la
solicitud, decreto, que pidiere la Vasto-
"conforme al precepto en derecho, y se-
proberia"; en donde está la negativa ille-
gal de que acusa Sincera? - El otro asun-
to sobre que se ha solicitado Certificación
de solo la Sentencia, está repartido, como
inmediato Suplente del Magistrado. Leli-
do, al Magistrado Intenar. Las ocupa-
ciones de la Fiscalía, y de todo el Tribunal,
no le han permitido todavía, publicar acer-
ca de este particular. ¿Como pues ora-
Sincera ala faz iniana de la Soberania del
Estado asegura, y aun acusa ala Cor-
te de haber negado dicha Certifica-
cion?

§. 66. Representacion Augusta del Rey
de Cortesica. La lengua dice Don
"Alvar el Sabio en la Ley 9.^a titulo 13." parti-
"da 2. Non la puer dig tan solamente al
"hombre para guardar, mas aun para ha-
"blar, e mostrar su razon con ella. E bi-
"en asi como le dio sentido en el quito pa-
"ra departir las cosas sabidas de las
"otras que lo non son. Otos si gelo dio



SELLO 4.º CLASE VALE
UN CUARTILLO.

1831
Y
1832.

64

en las palabras para facer departi-
mientos entre la mentira que es amarga,
que aborrecen la naturaleza que es sana e
cumplida de salud, e entre la verdad de
que se paga el entendimiento del hombre
bueno, e a grand sabor con ella. E por ende
el Pueblo a suyaute de esto, digan a la Sa-
bia, debe siempre decir palabras verdade-
ras al Rey, e guardando de mentiras llama-
mente, o decir tiranya, que es mentira co-
muneada a rabiar, e el que dijere mentira a
saber al Rey, por que obiere de parecer
a algunos, o facerle mal en el Consejo, asi co-
mo de suauto, o de tirania, debe haber en el
suyo tal pena, mal ficiera llevar a otro, por
la mentira que dijo, no mirando de suyo si
le ficiera buena algo de lo suyo. La Ley
2.º titulo 2.º del fuero se publica asi. Si algu-
no querellado del Alcalde, haga la suya so-
bedicha que el Alcalde habria, si tuerto jur-
gare, y el Cebado Cobarruvias practica qu-
otona, en la 85. Varrafo final constua, qu-



El calumnioso Demandado, aun en la
Causa Civil, debe su castigado Corpe-
saliente.



567.

Casullo, y Ginceta han insultado atre-
vemente por medio de la fuerza a los Ma-
gistrados, que subscriben: Y lo han com-
etido calumniosamente, y temerariamente ante
Vuestra Señoría. Para aquellos insul-
tos, para estas Calumnias, han sido uni-
camente impulsados por el pecoreo, y
depravado. Dirigidos de donde la fuerza
de la Ley, y de toda Potestad que con aspi-
ro a ella lo pague. Mas concurran las
Auroras de esta verdad: Ved descubierto
el fin de sus intenciones, y magnanimidad en
los ultrajes. En el N.º 11, presentada
por Casullo recurrido al Presidente
de la Corte, y en el Subscrito folios 24.º y
notificación folios 22.º. Cuadernos 1.º. Documen-
tos números 5.º de la Causa Criminal segun-
da a instancia de Sanja contra Ginceta.
Los Magistrados penetrando las taci-
tas intenciones de los Litigantes, sufri-
eron en silencio los vituperios con que
publicamente los vejaban los autores de los
despreciables alia para que Criminali-
Pollety. Han sabido reprimirlos hasta



SELLO 4.º CLASE VALE
UN CUARTILLO.

1831
Y
1832.

45

la una mercedada que justamente mere-
cia el hombre del honor, cuando vil, y co-
baramente se le infama. Cagarian todavía
para guardarse con una rigida imparabi-
lidad, y circunspección característica del
Juicio. Callarian todavía esperando sorregada
y pacientemente la debida razon de pro-
ferir; pero buertan respetable, y Sobria-
na voz, les ha mandado hablar, y ellos, reu-
bando para mejor ocasión quanto han caui-
do combeniente, y han informado lo que ne-
cesitaban, por ahora para salvar su responsa-
bilidad. Lo que han vestido, apenas del
bato tiempo que se les concedió, es mas que
suficiente para patentizar la malignidad
casi incurrible, con que han sido calunniados.
Nada fíjese contra sus Calumniadores,
por que lo compadecen, por que lo Indebido
y que componen la Corte, no han sentido,
antes bien han recibido complacencia en ser
acordados, para poder demostrar con eviden-
cia delante delos erogados por lo Verbo, la
rectitud, y Justicia, de sus procedimientos, y
la Sinceridad, de todo su intencionar; pero

animado del mar ardiente de los, por
el bien, y felicidad del Estado, como Var-
ter integrante del Poder Judicial, como
Ciudadano, y como hombre ansioso de la
prosperidad de todo su Pátrio, no fun-
den menos que, llamados a la atención
y exaltar vuestro celo, para que os dignes
en dictar las providencias mas adecua-
das, afin de, que conciliado con una ver-
dadera Independencia la responsabilidad
del Poder Judicial, se evite en lo subsi-
guiente, que se vilipendie, la Magistratura,
y se infame impugnantemente, a los
hombres de honor, que ocupan destinos,
sin merced, y aun contra sus propi-
os intereses, e inclinaciones, solamente
por que os lo haber llamado a ellos,
y por tener la dulce satisfacción de su-
vir en quanto alcanzan sus fuerzas, a
los Pueblos del Estado.

San José Enero 20, de 1835. = entre
reunidos = respondiendo = grabar = autor = se = no = lo son =
la contestación = admitir = mancha = documento N. 10 = la cantidad =
primera = senten = merito = citados = Causa = dar = respecto = todo vale.
testado = de = al fidei = según puede verse = sombra = no vale.

A. D. E.

José Sacasa

Ag. 20 2034
M. 20 2034

S. Jore En.º 2º, de 1831.

65

Señando para un este informe a la Co-
mis.ª g.ª Conoce de este negocio.

Jengo.

J. S.

Act.º Lopez

1831.

D. A.

H. E.

La Comisión de Justicia antes a presentarse en dictamen correspondiente
sobre lo sustancial de las acusaciones y puestas contra individuos de
la Corte de Justicia, ligeramente se ha impuesto el informe emitido
por los Magistrados acusados Licenciados Don Sacasa y Agustín
Gutiérrez, y Zelosa por Vtra. Cédula no menor q.ª por el de la Corte
no puede prescindir de manifestando q.ª siendo el citado informe
acompañado o documental con diez y ocho expedientes originales
y pendientes todos; detener estos en Vtra. Señ. hasta la conclu-
ción del negocio sería una cosa muy irregular con q.ª desde luego
q.ª Vtra. parte se distancie indirectam.ª la independencia al Poder
Judiciario haciendo además subir a punto el clamor público
por la paralización del despacho de aquellos. Por estas razo-
nes, como por q.ª cuando la Comisión tenga q.ª certificar de
alguna hecho constante en los autos puede hacerlo, o bien pi-
diéndolo del momento para el efecto, o pasando a la Secretaría

ma a la Corte a imponerse a lo q. se quiere, p.ase de absoluta
necidad q. mandis devolva dho. expedientes, sin embar
q. Vna. Sabiduria Resolva como siempre lo mere.

Salta a la Comision. San J. de los Rios 22, de 831.

Antonio Rodriguez

J. M. Alfaro

Man. Aguilar

Mexico.

Selego el ant.^o dictam.ⁿ y se acordo de con
formidad, devolviendo este exped.^{te} a la Comis.ⁿ

S. J. de los Rios 22 de 831.

Diego.

J. J.

Lepez

A. L.

La Comision de Justicia antes de hacerlos, y presentados el ana
lisis correspond. sobre las acusaciones puestas contra individuos de
la Corte Superior de Justicia, e informe q. estos han curatid, ha esti
mado a necesidad Manda Vna. atencion a varias circunstancias
q. se versan en este negocio, como un preliminar necesario para
entrar a no en su examen.

Como pnal, se viene desde luego a la consideracion de lo que
subscriben q. el negocio de acusaciones es un asunto de particularidad, y

particularidades q. no alcanzan como se ha colocado en ~~la~~ ~~oferta~~
una Convocatoria extraordinaria, cuando estos deben ser de una im-
portancia i' urgencia suma, puesto q. los q. no tienen esta cualidad
aunque su conocimiento pertenecen al Grupo Legislativo, debieran
esperar las Sesiones Ordinarias.

De otra parte, apenas 15 dias existen habiles p. a. las pre-
sentes Sesiones pues se acerca el periodo en q. la Junta prepa-
ratoria debe principiar a funcionar p. a. q. la Asamblea del año
presente abra y comience sus tareas ordinarias, y ¿Seria p. a.
demora consumirlos en un negocio q. puede en ellas despacharse? ¿o
Seria una consideracion hacia gravitar s. a. el Estado las dictas
a. los Representantes q. a. despachar un asunto en q. nada influye
se veniciase 20 dias antes, o despues? Parece Senor q. estas
Reflexiones son concluyentes p. a. no ocuparse al presente del men-
cionado asunto, i' mas i' mas sera adaptable esta opinion si se to-
ma ejemplo del Congreso Federal q. como todos sabemos por
su decreto en q. cerró sus Sesiones extraordinarias despo, aun sin
estar tan inmediatas las Ordinarias, p. a. ellas los negocios q.
no le parecian de grave urgencia.

Por todo esto la Comision opina q. el conocimiento en las re-
feridas acusaciones se deje a la Legislatura ordinaria, indicandole

~~donde~~ la Varon en el Decreto de cerrarse las Sesiones, y en
terandose a los Acordados por la Sma. del acuerdo; mas si
asi no lo fuesen arreglado, la Comision se ocupara con pla-
cer en cumplir otras disposiciones.

Salta a la Comision. Enero 31. de 1831.

A. L.

J. M. Alfaro
Pres.^{te}

Antonio Rodriguez

Manuel Aguilar
Secretario.

Se
Jose Feb.^o 1.^o de 1831.

Se le dio 1.^a lect.^a al anterior dictamen y se Acordó
de conformidad.

Pengo.
D. J.

Equivel
D. J.

A. O.

48

La Comision de Justicia encargada de examinar el ant. de acusacion
contra la Corte Superior de Justicia, ha visto todos los Pleados Relativos
y despues de detenidas consideraciones juzga que no hay un solo motivo
por el cual pueda reputarse culpable. Tendria el mayor placer la Comision
en ofrmas sus ideas con la extincion q. este asunto merece; mas como
esta operacion demanda tiempo y el Estado se interese en el pronto dispa-
cho de este asunto, la Comision cree conveniente q. Vayais examinand
la materia; pues que estando la misma Comision en Vuestro Seno, ya
os indicara, a su vez, el Sendero y observaciones q. os pueden condu-
cir al acierto.

La Comision no cesara de trabajar en rectificar sus juicios y se
promete que a su tiempo y cuando con su indiada asistencia hallare
esparcido Vuestra Vista por ese vasto campo os presentara su dicta-
men y proyecto convenientemente con la amplitud q. crea del caso.

Sala de la Comision. D. de Mayo de 1831.

A. O.

Mart. Alvarado & Dominga Matias
P. e
Jose exco. Fonseca
Secr.

20
Sesión de la Asamblea San Juan, Marzo 8. de 1831.

La Asamblea aprobando el discurso de la comision
de Justicia, acordó se siga la dismision del cargo.

Domingo Matheu
D. P. S.

J. J. de la Blanca
D. S.

VI 14220

Habéis, pues, encargado a la Comisión de Just.^a el examen de las cuentas q^{ue} se
 a han dirigidas contra la corte: le habéis preceptuado os manifestase si y de adre-
 miento queais oír suplico en este negocio. La Comisión que ena, no lo dudis,
 posea las qualidades y facultades a propósito p^{ara} corresponder a tanta confianza
 fiana i alomung suavia le hubiere cabido otro negocio muy difícil y qui-
^{x lugar} sadox a su capacidad, le permitien duplic^a libum^{te} el dñl acorte de si y al
 muy. La providencia no lo arregle así: era buena la suerte: media vna
 confianza y unpuñal el punto honor de la Comisión no queda a una otro ex-
 pedito q^{ue} promueve elaverte y acudiran q^{ue} no ha demerido ~~pero~~ apa-
 cio y terminación.

Las cuentas en contra la corte, en sustancia, eran divididas 1.^o a habia
 era loyado el dñl. 2.^o a morosidad en el despacho. 3.^o a la infrac-
 ción de la Ley q^{ue} arreglan los p^{ro}pios p^{ro}pios. El 4.^o del art. 44 de
 la Ley fund.^{ta} es acordada la vigilancia p^{ara} q^{ue} se pague cumplida la Ley.
 todas y q^{ue} se mude de q^{ue} ~~los~~ los funcionarios p^{ro}pios cumplian puntualm^{te}.
 la Ley q^{ue} sea a su cargo. En qualquiera de uno u otro cargo, el p^{ro}prio
 malicioso, ignorante i desidia de buena no de mala fama; pero nunca
 sea una revelada p^{ara} la q^{ue} se mude llvase aponada la contención de la
 p^{ro}pria muy sagrada de q^{ue} se mude y q^{ue} se mude a todo trance.
 Por no, pero, y por q^{ue} un grave dificultad se p^{ro}pria manifestar la infracción
 y morosidad maliciosa en la dignidad de los p^{ro}pios: por que, en fin, es
 más notable la falta, i indubitable la infracción de la Ley fund.^{ta} es
 una, un p^{ro}prio de la Comisión, el punto más p^{ro}prio q^{ue} llama vna reunión; p^{ro}prio
 es q^{ue} se ^{desuando} ~~se~~ p^{ro}pria, tal oír, reflexa en supomabitud y p^{ro}pria vna. En
 tal concepto y por q^{ue} el enlaxim^{to} de la doctrina del dñl. i p^{ro}pria en el m^uyo
 fuera apollo de los p^{ro}prios y bien o p^{ro}pria tener una tendencia a ar-
 reglar vna p^{ro}pria de liberación, la Comisión que q^{ue} es en la q^{ue} de p^{ro}pria

y unánim^{te} debe fijar sus observaciones. -1.

El aut. de amonición q^d se ocupa, Señor, no solo es andas q^d q^d
eso il se hallan complicados la suprema delay LL. y de las garan-
tías individuales: p^o q^d en il se causan y notan la Magistad de la
Justicia y la efectua de su aduon. q^d se imputa a su Ministros -1.
de varios ramos: por q^d en il se merecen, el honor y decoro y ~~el~~
~~del~~ del Tribunal Superior y su depend^{te}; sino tambien q^d q^d ofusques-
tión muy delicada; dignos por cierto, de la dispensación y de un -1.
cora sabiduría y delicadeza. El aut. de petición consignada y ga-
rantía en los arts 175, de la constit. Fed. y 2^o de la del Est. puede ser
serido ~~indistintam^{te}~~, en qualq^{ta} tiempo, de todo modo y sin límite al
cuno? La acción popular establecida en el art. 146, de la ^{primera} ~~Constit.~~ -1.
ante al 144, de la misma, puede ser limitada de la misma manera?
Ved aqui, Señor, los dos grandes problemas q^d surcan^{te} deben fijar un -1.
otra situación; no ya por q^d, al presente, se han invertido estas dis-
posiciones p^o cumplir ala corte; sino por q^d, debiendo considerarse co-
mo los exes sobre q^d deben girar muchas deliberaciones, unidas
impetiosam^{te} calcular, con puntualidad, la atención q^d ellas tengan
y la amplitud de q^d sean susceptible muchas facultades.

La Comisión para promover este negocio bajo su aspecto mas
pauco y luminoso, se contraherá, por una parte, ala am-
ración hecha contra la corte, y por otra or observará todas
las relaciones q^d pueda tener esta doble cuestión. No hay
duda q^d el parrafo 1^o y 2^o del cit. art. 175, puede

tan robusto y amplio que a primera vista sepa
de Cux que el derecho de peticion no sufre limitacion
alguna; pero si se atiende a q. una cosa es deprimir este
derecho; y otra dirigirlo del modo mas conveniente al bien
de la sociedad: si se considera q. hay una diferencia no-
table entre suprimirlo y castigar el abuso de el: si
se tiene presente, en fin, el fin del art. 2.º de nuestra L.

- 1.º Fund. q. dice sin may limitacion q. la Ley y el 142, de la Fed. q.
- 2.º de ante mano habia dicho con arreglo a la Ley, y la de-
cisiones legales, sobre la materia, del legislador nacio-
nal y municipal; todas las dificultades habrian disa-
parecido, y la cuestion quedara resuelta del modo mas
seguro y satisfactorio. En realidad: el ^{recurso} derecho de pe-
ticion consignado en ⁵⁰ nuestra L. fund. obra unto
de suro, se amplia a todo negocio y, por lo
3.º mismo si fuese cierto que no es susceptible de limi-
tacion alguna en el modo de ejercerlo, deberia
mas concluir el absurdo de q. la misma la-

cada semana atendida cuando pudiese (en sus ma-
terias o los asuntos) cuando pudiese de ley for-
malidades establecidas por derecho en orden a la au-
toridad de su mano: que los mismos, en general, podrían
también interponer peticiones de qualquiera clase y en que-
quiera negocio; punto que los habitantes todos de la Re-
pública pueden pedir y no se atenden. Fuera de estos
y otros casos a que no se condensa el concepto de eli-
minabilidad del derecho de petición, tenemos a la vista la
L. de 26 de febrero de 824 que prohíbe pedir y que au-
toriza a los funcionarios para repeler peticiones que
no se presenten en papel sellado correspondiente: habien-
do sido varias disposiciones sobre esta materia; siendo
vales por todo la L. de E. de 22 de Abril del año
proximo pasado en sus artículos 2º y 6º y el art. 1º
de la de 22 de Noviembre de 826, y la Novísima
de 14 de febrero del corriente año en los arts. 16, 17,
18, 19, 47, y 48; en cuya vista sería necesario confesar;

o q. voz mismo, sinon, los infractor de ley LL. fund. 1.^o
q. a muy falso q. el dñ. repetido no sigue limita-
cion, ni arreglo en cuanto al modo y personas que han
de exersarlo, y como queda q. (en razon y buen sen-
tido) no es posible sortear lo primero se debe concluir
q. ley LL. 1.^{ra} Lib. 2.^o de Recop. de Ind. y 4.^a tit. 16.^o lib.
2.^o de la Recop. de Castilla q. arreglan el mismo dñ.
de peticion (carrigando unicamente a los q. abusan de el)
eran vigentes y no derogados, y como suplen de por ley
ant.^o 179, de la Cort. Ind. y 2.^o de la misma L. fund.
y q. por la misma razon deben suponerse vigentes ley
LL. 2.^a y 4.^a tit. 1.^o Part. 7.^a. Por q. en realidad estas
LL. (como ley q. previenen la licencia maxima y otras
muchas, no hacen mas q. arreglar este apreciable dñ. de
modo muy conveniente ala sociedad, y por lo mismo
podrian concluir, sin temor de error, q. los individuos
de la actual Corte no se han de bide reportar in-
fractores de ninguna LL. fund. May, todavia. El dñ.
de peticion, tan sacral como el de la Execucion y
de la palabra, han de bide tenerse, y en efecto con

42
a no sea en agravio propio, y en los mismos casos designados por
las que arreglan tales procedimientos. Vero, por buena suerte, ~~esto~~,
no necesitais de insistir en estos principios y q. q. vuestro decoro, Resolu-
ciones y conducta de la Corte, queden exentas de toda censura; pues que,
aun prescindiendo de esto, podis estar seguros de que no hay un solo
motivo bastante q. sea culpable a los Magistrados de la Corte
actual. La Comision de Vinito gustosa a los libelos de acusaciones,
a los multiplicados expedientes con los q. tienen relacion y a la de-
fensa q. hace la Corte de su conducta y honor ultrajado y queda
cierta de q. no conceptuaria engañada a la Comision q. os asigu-
ra, a demas, que en esta ultima pieza brillan los principios de
una sana Jurisprudencia, y el zelo vigilante y propio de un fun-
cionario integro e imparcial. Despues de cuanto os expone sumi-
samente la Corte: Despues de este analisis tan circunspeto y completo,
la Comision no havia otra cosa con dilatar su dictamen q. fati-
garse inutilmente con la Repeticion de uno mismo principio
y algunas Reflexiones mas, que, acaso, podrian ser añadidas.
En tanto la Comision sea en su tarea y oficio a Vtra. Sabi-
duria y Rectitud el siguiente proyecto.

La Asamb. G.: atendiendo a que hasta la fha. solo se ha-
ria a los Magistrados q. componen la Corte Superior de Justicia
segun la planta q. le dio la L. de 20. de Abril de 1830. y q. camina

saron a fungir en t.º de Julio del mismo año: terminando presenty
los libelos de acusacion contra la misma Corte presentados por
los CC. Basilio Carrillo y Jov. Ximeta: habiendo examinado
atentamente los cargos que estoy hacen al tal del informe pre-
ducido por la misma Corte, las Leyes y expedientes relativos:
despues de una prolixa discusion a cerca de los hechos y del
derecho: considerando q. si es interesante a la Sociedad garantir
el dno. de peticion, es sumam^{te} nocivo su abuso y que, en tal
caso, es un deber de la Autoridad Suprema restituir al agravado
en el goce de sus derechos y acciones, ha venido en declarar
y decretar.

Art. 1.º No ha lugar a la formacion de causa contra los Mag^{ros}
CC. Basilio Carrillo y Fiscal Agustin Gutierrez por sus
procedimientos, relativos a sus acusadores Carrillo y Xime-
ta, efectuados desde el dia t.º de Julio de 1830. en q. comenzaron
a fungir en consecuencia de la nueva planta q. dio a la Corte
Superior de Just. la L. de Est. de 20. de Abril del mismo año.

Art. 2.º Quedan por tanto expeditos en el ejercicio de sus
funciones respectivas p.^a continuar en el despacho y conduccion
de los negocios pendientes en la Corte y de q. han conser-

Q. hasta ahora los mismos.

79

Art. 3.º El mismo Ejecutivo hará q. esta declaratoria se
imprima, publique y circule con el dictamen q. la motivo den-
tro y fuera del Estado.

Salida de la Comisión 16. a Mayo de 1831.

A. D.

José María Foncubaz
P. R.

Man. Alvarado

Dominico Matute

R. Ojeda
Sint.

Secretaría de la Asamblea San José 18. a Mayo de 1831

Habiendo tomado en consideración el anterior Dictamen, fue
aprobado, y se mandado custodiar.

J. Labra
del campo
D. S.

J. G. yul. D. Mencia
D. S.